

LEY ORGANICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE CHIAPAS

TITULO I DEL REGIMEN MUNICIPAL

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ley es de orden Público y tiene por objeto establecer las bases generales de la organización y régimen interior de los Municipios del Estado de Chiapas, respetando la libertad y autonomía que les otorga la Constitución Política del Estado.

Artículo 2.- El Municipio Libre es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Chiapas.

Los Municipios constituyen entidades con personalidad jurídica y patrimonio propio, y por consiguiente, son sujetos de derecho y obligaciones, autónomos en su régimen interior y con libre administración de su hacienda.

Artículo 3.- El gobierno y la administración de cada uno de los Municipios del Estado de Chiapas, estarán a cargo de los ayuntamientos respectivos, cuyos miembros serán nombrados por elección popular directa, realizada con apego a las disposiciones legales correspondientes, salvo los casos de excepción contemplados en la Constitución política del Estado.

Entre los Ayuntamientos y los poderes Legislativos, Ejecutivo y Judicial del Estado, no habrá autoridad intermedia.

Artículo 4.- Las controversias de cualesquier índole que se susciten entre los ayuntamientos de dos o más municipios o entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo, serán dirimidas por el poder Legislativo, y las que surgieren entre este y alguno de los ayuntamientos, serán resueltas por el Poder Judicial del Estado.

Artículo 5.- Los Municipios tendrán plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes muebles e inmuebles necesarios para la prestación de los servicios públicos que les competen.

Artículo 6.- Los Municipios podrán ser representados política y jurídicamente por el Ejecutivo del Estado, en todos aquellos asuntos que deban tratarse y resolverse con la federación y con otras entidades federativas.

Artículo 7.- Los Municipios tendrán la libre administración de su hacienda, la cual se formará de las contribuciones señaladas por el Congreso del Estado y en los términos

que establecen los artículos 115 fracción IV, de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y 60 y 64 de la Constitución del Estado.

Artículo 8.- Los Municipios podrán coordinarse entre sí, previo acuerdo entre sus ayuntamientos y con sujeción a las leyes con el objeto de mejorar la prestación de los servicios públicos que tienen a su cargo.

Artículo 9.- Los Municipios, para el cumplimiento de sus fines y aprovechamiento de sus recursos, formularán planes y programas de acuerdo con las leyes de la materia.

Artículo 10.- Las relaciones laborales entre los municipios y sus trabajadores, se regirán por la Ley que al efecto expida el Congreso del Estado, con base a lo dispuesto por los artículos 123 apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 62 de la Constitución Política del Estado.

Artículo 10 BIS.- En todo el Estado se dará entera fe, crédito y valor a los actos públicos, registros, despachos y certificados de las autoridades municipales.

CAPITULO II LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO

Artículo 11.- El Estado de Chiapas está constituido por los siguientes Municipios:

- | | |
|---------------------------------|-------------------------------|
| 1.- Acacoyagua | 48.- Juárez |
| 2.- Acala | 49.- La Concordia |
| 3.- Acapetahua | 50.- La Grandeza |
| 4.- Aldama | 51.- La Independencia |
| 5.- Altamirano | 52.- La Libertad |
| 6.- Amatan | 53.- Las Margaritas |
| 7.- Amatenango De La Frontera | 54.- Larrainzar |
| 8.- Amatenango Del Valle | 55.- Las Rosas |
| 9.- Angel Albino Corzo | 56.- La Trinitaria |
| 10.- Arriaga | 57.- Mapastepec |
| 11.- Bejuical De Ocampo | 58.- Maravilla Tenejapa |
| 12.- Bella Vista | 59.- Marques De Comillas |
| 13.- Benemerito de las Americas | 60.- Mazapa De Madero |
| 14.- Berriozabal | 61.- Mazatan |
| 15.- Bochil | 62.- Metapa |
| 16.- Cacahoatan | 63.- Mitontic |
| 17.- Catazaja | 64.- Montecristo De Guerrero |
| 18.- Cintalapa | 65.- Motozintla |
| 19.- Coapilla | 66.- Nicolás Ruiz |
| 20.- Comitán de Domínguez | 67.- Ocosingo |
| 21.- Copainala | 68.- Ocoatepec |
| 22.- Chalchihuitán | 69.- Ocozacoatlán De Espinosa |
| 23.- Chamula | 70.- Ostucan |
| 24.- Chanal | 71.- Osumacinta |
| 25.- Chapultenango | 72.- Oxchuc |
| 26.- Chenalhó | 73.- Palenque |

27.- Chiapa De Corzo
28.- Chiapilla
29.- Chicoasen
30.- Chicomuselo
31.- Chilón
32.- El Bosque
33.- El Porvenir
34.- Escuintla
35.- Francisco Leon
36.- Frontera Comalapa
37.- Frontera Hidalgo
38.- Huehuetan
39.- Huitiupan
40.- Huixtan
41.- Huixtla
42.- Ixhuatan
43.- Ixtacomitan
44.- Ixtapa
45.- Ixtapangajoya
46.- Jiquipilas
47.- Jitotol

74.- Pantelho
75.- Pantepec
76.- Pichucalco
77.- Pijijiapan
78.- Pueblo Nuevo Solistahuacan
79.- Rayon
80.- Reforma
81.- Sabanilla
82.- Salto De Agua
83.- San Andres Duraznal
84.- San Cristobal De Las Casas
85.- San Fernando
86.- San Juan Cancuc
87.- San Lucas
88.- Santiago El Pinar
89.- Siltepec
90.- Simojovel
91.- Sitala
92.- Socoltenango
93.- Solosuchiapa
94.- Soyaló

95.- Suchiapa
96.- Suchiate
97.- Sunuapa
98.- Tapachula
99.- Tapalapa
100.- Tapilula
101.- Tecpatan
102.- Tenejapa
103.- Teopisca
104.- Tila
105.- Tonala
106.- Totolapa

107.- Tumbala
108.- Tuxtla Gutiérrez
109.- Tuxtla Chico
110.- Tuzantan
111.- Tzimol
112.- Union Juarez
113.- Venustiano Carranza
114.- Villa Comaltitlan
115.- Villa Corzo
116.- Villaflores
117.- Yajalón
118.- Zinacantan

Artículo 12.- Los Municipios tendrán el territorio comprendido dentro de los límites que hasta hoy se les han reconocido.

El Congreso del Estado, tendrá la facultad de modificar su extensión territorial y la de suprimir los municipios existentes y crear otro en su lugar, cuando así sea conveniente al interés público y se cumplan las formalidades que establece el artículo 63 segundo y tercer párrafo de la Constitución Política del Estado.

Artículo 13.- Las diferencias sobre límites territoriales, que se susciten entre dos o más Municipios, serán resueltos por el Congreso del Estado, menos cuando sea de carácter contencioso.

Cuando sea de carácter contencioso, el conflicto será resuelto por el Poder Judicial.

CAPITULO III DE LA VECINDAD DE LOS MUNICIPIOS

Artículo 14.- Son vecinos del Municipio las personas que residan habitualmente dentro de su territorio.

Artículo 15.- La vecindad en los Municipios se adquiere por:

- I. Tener cuando menos un año de residencia efectiva y con domicilio establecido dentro del municipio.
- II. Manifestar expresamente antes del tiempo señalado en la fracción anterior, ante la autoridad municipal, el deseo de adquirir la vecindad, anotándose en el registro municipal.

Artículo 16.- La vecindad en los municipios se pierde por:

- I. Ausencia Legal.
- II. Ausentarse por más de seis meses.
- III. Manifestar expresamente el propósito de residir en otro lugar.

La vecindad de un municipio, no se perderá cuando el vecino se traslade a otro lugar para el desempeño de un cargo público, de una comisión de carácter oficial del municipio, del estado o de la federación, o de sus entidades, o para la realización de estudios científicos o artísticos.

Artículo 17.- Son derechos de los vecinos del municipio:

- I. Ser preferidos en igualdad de circunstancias, para el desempeño de los empleos, cargos o comisiones y para el otorgamiento de contratos o concesiones municipales.
- II. Votar y ser votados para los cargos públicos municipales de elección, reuniendo los requisitos que las leyes electorales señalen.
- III. Formar parte de los consejos de participación y colaboración vecinal.

Artículo 18.- Son obligaciones de los vecinos.

- I. Contribuir para los gastos públicos del municipio de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.
- II. Prestar auxilio y colaboración con las autoridades, cuando sean requeridos para ello de acuerdo con las disposiciones legales.

- III. Enviar a sus hijos o pupilos a las escuelas públicas o privadas incorporadas, para obtener la educación primaria obligatoria.
- IV. Inscribirse en los padrones expresamente determinados por las leyes, así como en el padrón vecinal del municipio.
- V. Votar en las elecciones en el Distrito Electoral que le corresponda.
- VI. Desempeñar las funciones electorales y censales para las que fueron nombrados.
- VII. Formar parte de los consejos de participación y colaboración vecinal cumpliendo con funciones que se les encomiende.
- VIII. Las demás que determine esta Ley, los bandos y reglamentos municipales y otras disposiciones legales aplicables.

TITULO II DEL GOBIERNO MUNICIPAL

CAPITULO I DE LA INTEGRACION DE LOS AYUNTAMIENTOS

Artículo 19.- El ayuntamiento es el órgano de Gobierno Municipal a través del cual el pueblo, en ejercicio de su voluntad política, realiza la gestión de los intereses de la comunidad.

Artículo 20.- Los Ayuntamientos estarán integrados por:

Un presidente, un síndico y tres regidores propietarios y sus suplentes de mayoría relativa, en aquellos municipios cuya población no exceda de 7,500 habitantes.

Un presidente, un síndico propietario y un suplente, seis regidores propietarios, tres suplentes de mayoría relativa en aquellos municipios cuya población sea de más de 7,500 habitantes y no exceda de 100,000 habitantes;

Un presidente, un síndico propietario(sic) y un suplente y ocho regidores propietarios, cuatro suplentes de mayoría relativa, en aquellos municipios cuya población sea de más de 100,000 habitantes.

Además de los regidores electos por el sistema de mayoría relativa, en los municipios con población hasta de cien mil habitantes, los ayuntamientos se integrarán con un regidor más hasta doscientos mil habitantes con dos regidores más y de más de doscientos mil habitantes, con tres regidores más, los que serán electos según el principio de representación proporcional. La ley reglamentaria determinará las fórmulas y procedimientos para la asignación de éstas regidurías.

El desempeño de un cargo de los señalados para integrar los ayuntamientos, es incompatible con cualquier otro de la federación o del estado.

Artículo 21.- El cargo de un ayuntamiento solo es renunciable, cuando existan causas justificadas, que calificara el propio ayuntamiento, con la aprobación del Congreso del Estado o en su caso, de la Comisión permanente.

Artículo 22.- Para ser miembro de un ayuntamiento se requiere:

- I. Ser ciudadano chiapaneco por nacimiento en pleno goce de sus derechos; y ser originario del municipio, con residencia mínima de un año o ciudadano chiapaneco por nacimiento con una residencia mínima de 5 años en el municipio de que se trate;
- II. Saber leer y escribir;
- III. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto;

(Publicada en el numero 055 del Periódico Oficial del 24 de octubre del 2000)

- IV. DEROGADA
- V. No prestar servicios a gobiernos o instituciones extranjeras;
- VI. Tener un modo honesto de vivir;
- VII. No haber sido sujeto de jurisdicción penal y sentencia condenatoria con 5 años de antelación a la elección y, no estar sujeto a causa penal alguna por delito intencional; y
- VIII. No estar comprendido en alguna de las causas de inelegibilidad que establece el Código Electoral del Estado.

Artículo 23.- Los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos de los ayuntamientos electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el periodo inmediato, las personas que por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, tampoco podrán ser electas para el siguiente periodo. Todos los funcionarios cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos como suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes si podrán ser electos como propietarios, siempre y cuando no se haya estado en funciones durante los últimos 12 meses antes de la fecha de las elecciones municipales.

Artículo 24.- El Código Electoral del Estado reglamentará la preparación, desarrollo, verificación y calificación del proceso electoral para la integración y renovación de los ayuntamientos.

CAPITULO II DE LA RENOVACION DEL AYUNTAMIENTO

Artículo 25.- Los Ayuntamientos se renovarán en su totalidad cada tres años, iniciando sus funciones el primero de enero del año siguiente al de la elección, previa protesta en los términos de esta Ley.

Artículo 26.- Los ciudadanos electos para el nuevo período se reunirán el día y en el lugar fijado, con los integrantes del ayuntamiento saliente, para proceder a la renovación.

Artículo 27.- La sesión de renovación del ayuntamiento se hará de acuerdo con la siguiente orden del día.

- I. Lista de presentes.
- II. Otorgamiento de la protesta legal del Presidente y demás funcionarios municipales.
- III. Declaratoria que hará el Presidente entrante, de quedar formalmente instalado el ayuntamiento.
- IV. Lectura, por el Presidente entrante, del programa de trabajo que deberá desarrollar el Ayuntamiento durante el período de su gestión.

De esta sesión se levantará el acta correspondiente.

Artículo 28.- La protesta que rendirá el Presidente entrante, ante el saliente será la siguiente:

Presidente saliente:

“¿Protestáis, sin reserva alguna, guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado Libre y Soberano de Chiapas y todas las Leyes que de ellas emanen, así como desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Presidente Municipal, que el pueblo os ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la República, del Estado y del Municipio?”.

Presidente entrante deberá contestar:

“Si protesto”.

Y el Presidente saliente, replicará:

“Si no lo hicieras así, que la Nación, el Estado y el Municipio os lo demanden”.

El Síndico y los Regidores la otorgarán en el mismo acto y bajo los mismos términos, ante el Presidente entrante.

Artículo 29.- Los Ayuntamientos se instalarán legalmente con la mayoría de sus miembros.

Artículo 30.- En la misma fecha de renovación, el Presidente o el Ayuntamiento saliente entregarán al Presidente entrante en Acta Circunstanciada y mediante inventario los bienes muebles e inmuebles y los fondos del Municipio.

Artículo 31.- Si el Presidente o el Ayuntamiento saliente se negaren a hacer la entrega a que se refiere el Artículo anterior, el Presidente entrante levantará el acta correspondiente, dando aviso con ella al Congreso del Estado que proveerá lo conducente.

Artículo 32.- Cuando por cualquier circunstancia, no se hubiere verificado la elección para la renovación de los Munícipes de los Ayuntamientos o cuando fuere declarada nula, se procederá de acuerdo a lo prescrito en la Constitución del Estado y demás Leyes aplicables.

Para los casos de suspensión o declaración de desaparición de un Ayuntamiento o suspensión o renovación del mandato de alguno de sus miembros o por renuncia o falta definitiva de alguno de ellos; se estará a lo que ordena el Artículo 60 en sus párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto de la Constitución del Estado.

CAPITULO III DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS AYUNTAMIENTOS

Artículo 33.- Los Ayuntamientos son asambleas deliberantes, con residencia oficial en las cabeceras de los Municipios, conforme a las previsiones de la presente Ley, y no podrán cambiarla a otro lugar, transitoria o definitivamente, sin previa autorización del Congreso del Estado, quien calificara los motivos que expongan.

Artículo 34.- Los cargos de Presidente Municipal, Regidores y Síndicos, son obligatorios, pero no gratuitos para los que ejerzan sus funciones. Los Ayuntamientos tendrán la obligación de publicar cada mes, en lugar visible, del Palacio Municipal, la relación completa de los servidores públicos que laboren en el municipio de que se trate, señalando cargo y monto, así como el número de la partida presupuestal que se afecte. Se entiende por remuneración la suma total de sueldos y prestaciones que se reciban.

Artículo 35.- Los integrantes de los Ayuntamientos se concretarán a cumplir las funciones que les señala la Constitución Política del Estado, la presente Ley y los demás ordenamientos públicos aplicables. En consecuencia, no podrán desempeñar otros empleos o comisiones del Municipio, del Estado o de la Federación, por los que perciban remuneración alguna, con excepción de los casos en que el Congreso del Estado los autorice para ello, en atención a las condiciones económicas de los Municipios que esté imposibilitados para cubrir los sueldos correspondientes.

Artículo 36.- Los Ayuntamientos actuarán colegiadamente y celebrarán sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo, que serán públicas, con excepción de aquellas que

a su juicio deban ser privadas, cumpliendo con los requisitos y formalidades que señale esta Ley y su reglamento interior.

Los Ayuntamientos celebrarán una sesión ordinaria a las 10 horas los días lunes de cada semana y las extraordinarias que sean necesarias a juicio del Presidente Municipal o de cuatro o mas munícipes, ajustándose en ambos casos, a lo que establezca el reglamento interior.

Las sesiones se celebrarán con la asistencia del Presidente Municipal y por lo menos, la mitad de sus miembros, y sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los munícipes presentes, teniendo el Presidente voto de calidad. En casos de ausencia del Presidente Municipal, las sesiones se celebrarán con la asistencia de por lo menos, la mitad mas uno de sus miembros que será presidida por el primer Regidor o del que le siga en número; quien presida tendrá voto de calidad.

La convocatoria para las sesiones será expedida por el Presidente Municipal y en ella se consignará el orden del día con el o los asuntos a tratar, y un punto sobre asuntos generales.

Cuando el Presidente Municipal se negare a convocar, no pudiera hacerlo o no se hubieren celebrado tres sesiones consecutivas; bastara que cuando menos, cuatro de los munícipes lancen la convocatoria para sesionar, en este caso solo se tratarán los asuntos incluidos en la orden del día y no habrá un punto sobre asuntos generales.

Artículo 37.- Las actas de cabildo debidamente firmadas por el Presidente Municipal y los munícipes que hayan asistido a la sesión de que se trate, se consignarán en un libro especial que deberá custodiar el Secretario del Ayuntamiento.

CAPITULO IV DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS

Artículo 38.- Son atribuciones de los Ayuntamientos:

- I.- Formular y aprobar el programa general de gobierno y administración correspondiente a su periodo, especificando sus objetivos generales y particulares; señalando la medida en que contribuirá al desarrollo integral y armónico de la comunidad; jerarquizando y calendarizando su ejecución en periodos anuales; cuantificando su monto y expresando su forma de financiamiento y pago.
- II.- Formular los reglamentos administrativos, gubernativos e Internos y los bandos de policía y buen gobierno necesarios para la regulación de sus servicios públicos y de las actividades culturales, cívicas, deportivas y sociales que lleven a cabo; así como para su organización y funcionamiento de su estructura administrativa que deberán publicarse en el periódico oficial del Gobierno del Estado.

- III.- Formular y proponer al Congreso del Estado para su aprobación, el primer día del mes de octubre de cada año, la iniciativa de su Ley de ingresos.
- IV.- Revisar y aprobar, en su caso, el proyecto de cuenta pública que le presente el Tesorero del Ayuntamiento y remitirlo al Congreso del Estado para su revisión y sanción a más tardar el 31 de Enero del ejercicio siguiente:

En la fecha señalada, el Ayuntamiento entrante enviará la cuenta pública del tercer ejercicio del anterior Ayuntamiento que deberá dejar totalmente integrada y debidamente autorizada la documentación y contabilidad de dicho ejercicio.
- V.- Administrar libremente su hacienda con estricto apego al plan de arbitrio y presupuesto de egresos, así como los bienes destinados al servicio público Municipal.
- VI.- Revisar y, en su caso, aprobar el presupuesto anual de egresos con base en sus ingresos disponibles, tomando en consideración los siguientes aspectos:
 - A).- Para el gasto corriente, el número de habitantes en el municipio, servicios públicos esenciales que deben atender, salario mínimo vigente en la zona en que se localice el Municipio y el esfuerzo recaudatorio.
 - B).- Para el gasto de inversión los índices de bienestar social, lineamientos contenidos en el plan de desarrollo urbano del Estado y la disponibilidad de recursos del Municipio.
- VII.- Autorizar y glosar anualmente en el mes de enero, la cuenta pormenorizada y los documentos y libros de ingresos y egresos de la hacienda municipal, correspondientes al año anterior.
- VIII Aprobado el corte de caja mensual, presentado por el Tesorero Municipal, previa la autorización del mismo por el Presidente Municipal, enviando copias al Congreso del Estado y a la tesorería General del Estado, y darle difusión fijando copias en los estrados de avisos de la Presidencia Municipal y por lo menos en otros cinco lugares públicos; así como publicar cada mes, sus estados financieros en el periódico oficial del Estado. Dichos estados financieros deberán ser claros y en ellos se deberá especificar en forma desglosada el origen y aplicación de los recursos, estableciendo su congruencia con los objetivos generales y particulares contemplados en el programa a que se refiere la fracción I de este artículo.
- IX Autorizar al Presidente Municipal para que gestione y contrate empréstitos con garantía o sin ella, siempre y cuando se destinen a inversiones públicas productivas y se cumplan con los requisitos establecidos en el párrafo segundo de la fracción VIII del artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como contar con la autorización del Congreso del Estado en los términos que establece la Constitución del Estado.
- X Glosar y aprobar, en su caso, la cuenta que por el último año de su periodo,

presente el Ayuntamiento anterior, exigiendo por medio de su síndico, las responsabilidades que resultaren;

- XI Aceptar herencias, legados y donaciones que se hagan al municipio y llevar un registro de las cooperaciones recibidas en dinero, materiales o mano de obra y publicarlo como anexo del informe que se presente al Congreso del Estado con su cuenta pública, en la forma y tiempo requeridos.
- XII Autorizar transferencias de partidas presupuestales.
- XIII Participar ante las dependencias y entidades oficiales competentes, en la planeación y aplicación, en su caso, de las inversiones públicas federales y estatales.
- XIV Participar conjuntamente con las autoridades competentes, en la elaboración, revisión y ejecución de los planes municipales de desarrollo urbano, correspondientes a su jurisdicción, así como en la ejecución de sus acciones, para el mejoramiento integral de los municipios; de conformidad con el artículo 17 de la Ley General de Asentamientos Humanos.
- XV Regular la propiedad y la tenencia de los predios urbanos y rurales; la planeación y ordenación de los asentamientos humanos y la prestación de los servicios públicos municipales.
- XVI Impedir que los propietarios de los predios urbanos y rústicos, obstruyan o cambien los caminos vecinales o las servidumbres de paso y cualquier otra, los cambios procederán con fundamento en las leyes o por acuerdo del propio ayuntamiento.
- XVII Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales y sistemas ecológicos así como controlar y vigilar la utilización del suelo en sus jurisdicciones en los términos de las leyes federales y estatales relativas.
- XVIII Formular el programa municipal de desarrollo urbano que se someterá a consulta popular y una vez aprobado publicarlo conjuntamente con las declaratorias de provisiones, usos, reservas y destinos de áreas y predios.
- XIX Administrar el programa de desarrollo urbano y zonificación prevista en ellos.
- XX Promover y apoyar el desarrollo de programas de vivienda popular y de interés social, suscribiendo convenios de coordinación de acciones en esta materia con el Ejecutivo del Estado o con el Instituto de Desarrollo Urbano y Promoción de Vivienda.
- XXI Otorgar licencias y permisos para construcción observando las disposiciones de la Ley de Asentamientos Humanos, Ley de Desarrollo Urbano, Ley de Fraccionamientos del Estado y demás disposiciones aplicables.
- XXII Participar en el ámbito de su competencia, en los términos de las leyes

federales y estatales de la materia y en coordinación con la federación y el estado, en la planeación y regulación del desarrollo de los centros urbanos involucrados en procesos de conurbación.

- XXIII Presentar iniciativas de leyes ante el Congreso del Estado, conforme a lo ordenado por la Constitución Política del Estado.
- XXIV Intervenir en las reformas de la Constitución Política del Estado.
- XXV Proponer a las personas que deban integrar los jurados previstos en la fracción VI del artículo 20 de la Constitución General de la República.
- XXVI Cooperar en la formación de los censos, en los términos que determinen los ordenamientos correspondientes.
- XXVII Registrar los templos que existan o se abran al culto religioso, así como a los encargados de los mismos, notificándolo a la Secretaría de Gobernación por conducto del Ejecutivo del Estado. Para el registro en cuestión, se llevarán dos libros, en los que se asentarán lo correspondiente a los templos y a los encargados, así como los cambios de los mismos.
- XXVIII Auxiliar a las autoridades sanitarias en la aplicación de las disposiciones de la materia.
- XXIX Auxiliar a las autoridades competentes en la vigilancia del respeto a los precios oficiales de los artículos de consumo necesario o uso básico.
- XXX Llevar el registro de extranjeros residentes en el municipio, en el libro que para el efecto se autorice, de conformidad con lo que establece el artículo 148 del Reglamento de la Ley General de Población.
- XXXI Crear y organizar el funcionamiento de las dependencias y entidades de la administración pública municipal centralizada, descentralizada y desconcentrada; así como elaborar, aprobar y aplicar los Reglamentos Internos de la propia Administración.
- XXXII Nombrar e integrar con los munícipes, comisiones permanentes o transitorias, para el expedito y eficaz despacho de los asuntos públicos, así como establecer las normas y principios que las regulen.
- XXXIII Rendir, a través del Presidente Municipal, un informe anual del estado que guarde la administración pública municipal.
- XXXIV Visitar por lo menos una vez al mes, las dependencias y entidades municipales y ordenar las mejoras que sean necesarias.
- XXXV Nombrar al Secretario y al Tesorero del Ayuntamiento y al Comandante de la Policía, a propuesta del Presidente Municipal; y removerlos por causa justificada; así como designar a la oficialidad, la gendarmería y demás

empleados de confianza de la policía municipal. De igual manera a los responsables de la administración municipal que se requiera.

- XXXVI Registrar las cauciones que otorguen el tesorero y los demás servidores públicos que manejen fondos y valores municipales.
- XXXVII Recibir bajo inventario, al inicio de su período, los bienes muebles e inmuebles y los activos y pasivos que le entregue la administración anterior.
- XXXVIII Administrar prudentemente los bienes muebles e inmuebles, pudiendo dar en arrendamiento éstos últimos por un término que no exceda el de su ejercicio legal, y si fuere mayor o se tratare de enajenaciones, permutas, cesiones o gravarlos, se requerirá la previa autorización del Congreso del Estado o de la Comisión permanente, en su caso. Los contratos que se celebren sin llenar estos requisitos, serán nulos de pleno derecho y carecen de valor legal.
- XXXIX Reglamentar y establecer las bases que organicen la participación, colaboración y cooperación de los vecinos. Celebrar sesiones mensuales con la directiva del Consejo vecinal Municipal.
- XL Nombrar apoderados y representantes generales o especiales, que ejerciten las acciones o derechos que competen al Municipio.
- XLI Autorizar a los Síndicos para representarlo en los conflictos en que el Municipio sea parte, y para aceptar herencias, legados y donaciones que se le hagan; así como para que ejerciten las acciones y opongan las excepciones que correspondan.
- XLII Establecer sanciones por infracciones a las Leyes, bandos de policía y buen gobierno y a los reglamentos administrativos municipales y aplicarlos a través del Presidente Municipal.
- XLIII Asesorar, orientar y ayudar a los habitantes de los núcleos campesinos e indígenas, en la tramitación de sus asuntos ante las dependencias federales y estatales.
- XLIV Prevenir y combatir, en auxilio de las autoridades competentes, el alcoholismo, la prostitución, la adicción a las drogas y toda actividad que implique una conducta antisocial o peligrosa para la salud de la población de su municipio.
- XLV Crear, de ser posible, una bolsa de trabajo, que preste gratuitamente servicios de información y colocación, y promueva la creación de empleos para los habitantes de su municipio.
- XLVI Crear programas permanentes de capacitación y adiestramiento del personal al servicio del municipio para optimizar su productividad.
- XLVII Vigilar que en el ejercicio de sus funciones las autoridades municipales,

observen los requisitos de legalidad y demás garantías jurídicas que establece la Constitución General de la República.

- XLVIII Proveer instalaciones adecuadas para los juzgados municipales y rurales.
- XLIX Acordar y ejecutar las obras de utilidad pública de acuerdo con la legislación aplicable.
- L Proponer por terna, ante el poder judicial, el nombramiento de jueces municipales.
- LI Proveer en la esfera administrativa lo necesario para la creación y sostenimiento de los servicios públicos municipales; pudiendo otorgar en concesión licencia o permiso dichos servicios en los términos de la constitución política del estado o de esta Ley y ejercer el derecho de revisión cuando sea necesario, así como sus formas de extinción.
- LII Celebrar convenios con otros municipios de la entidad, el estado, la federación y los sectores social y privado, para la ejecución y operación de obras, prestación de servicios públicos, suministro de insumos, o el ejercicio de atribuciones que correspondan a aquellos.

Celebrar con el Poder Ejecutivo del Estado, convenios de coordinación fiscal y fortalecimiento municipal.

Dichos convenios deberán ser sancionados por el Congreso del Estado.
- LIII Conceder licencia y permisos para el establecimiento de servicios públicos y comercios.
- LIV Reglamentar los espectáculos públicos y vigilar que se desarrollen conforme a las disposiciones legales aplicables.
- LV Establecer un panteón en cada centro de población que exceda de 300 mil habitantes.
- LVI Municipalizar, por causas de utilidad pública y mediante el procedimiento respectivo, los servicios públicos que estén a cargo de particulares.
- LVII Promover e impulsar el desarrollo de la agricultura, la ganadería, la pesca, la minería, la industria, el turismo, el comercio, las artesanías y demás actividades relacionadas con la economía del municipio o que constituyan fuentes potenciales de ingresos; y secundar las disposiciones federales y estatales, que con igual fin se dictaren.
- LVIII Elaborar la estadística municipal y aportar al sistema estatal de información los datos que le requiera.
- LIX Promover y cuidar el embellecimiento de los centros de población,

monumentos arqueológicos y de los lugares de atracción turística, vigilando la aplicación de las normas y programas que se establezcan para la preservación, conservación o restablecimiento de los sistemas ecológicos.

- LX Establecer y regular, de acuerdo con los recursos y las necesidades del municipio, la organización y funcionamiento de asilos; casas de cuna, guarderías infantiles, escuelas y consejos tutelares, proveyendo lo conducente para su sostenimiento.
- LXI Proteger y conservar la cultura de los grupos étnicos asentados en el municipio.
- LXII Participar con voz y voto en los comités agropecuarios y en cualquier otro órgano de consulta.
- LXIII Publicar el primer lunes de cada mes en lugar visible de las oficinas del Ayuntamiento el presupuesto de egresos autorizado y la nómina de sus servidores públicos en los términos del artículo 150 de esta Ley.
- LXIV Nombrar un representante en el comité de contratación de obra pública y en el comité de adquisiciones arrendamientos y servicios, en los términos de la Ley de obras públicas y adquisiciones, arrendamientos y servicios del estado.
- LXV Las demás que las leyes, reglamentan y otras disposiciones legales le asignen.

ARTICULO 39.- Los ayuntamientos que tengan una población mayor de 80 mil habitantes, publicarán cuando menos cada tres meses, una gaceta informativa en la que se publicarán las disposiciones legales, reglamentarias, bandos, acuerdos y circulares así como el presupuesto autorizado y el ejercicio el gasto corriente, las inversiones realizadas y cualquier erogación efectuada durante el lapso de la publicación.

De igual manera, la relación de servidores públicos del Municipio que perciban remuneración, señalándose cargo y monto así como el número de la partida presupuestal que se afecte y cualquier actividad que se considere relevante y digna de ser conocida por los habitantes.

La distribución de la gaceta informativa será gratuita.

ARTICULO 40.- Se prohíbe a los ayuntamientos:

- I Enajenar, gravar, arrendar, donar o dar posesión de los bienes del municipio, así como demoler una obra de su propiedad sin sujetarse a las disposiciones de las leyes federales, la Constitución del estado, la presente ley y demás ordenamientos legales conducentes.
- II Imponer contribuciones que no estén establecidas en la Ley de ingresos municipales o decretadas por el Congreso del Estado.

- III Cobrar los impuestos municipales mediante iguala.
- IV Retener aplicar, para fines distintos, la cooperación que en numerario o en especie aporten los particulares para la realización de obras de utilidad pública; la prestación de cualquier servicio público o la adquisición de bienes para el servicio de la comunidad.
- V Conceder empleos en la administración municipal a sus miembros, cónyuges, parientes consanguíneos en línea recta, y parientes colateral o por afinidad hasta el segundo grado.
- VI Exceder en sus erogaciones las cantidades autorizadas en las partidas globales de sus presupuestos de egresos.
- VII Condonar a los contribuyentes sus adeudos a la hacienda municipal.
- VIII Formar coaliciones de unos contra otros o contra los poderes del estado o de la federación.
- IX Conceder permisos para juegos de lotería y azar
- X Lo demás que estuviese previsto en las leyes locales y federales.

CAPITULO V DE LOS PRESIDENTES MUNICIPALES

Artículo 41.- El Presidente municipal es el representante político y administrativo del Ayuntamiento y deberá residir en la cabecera municipal durante el término de su período constitucional.

Artículo 42.- Son facultades y obligaciones de los presidentes municipales.

- I Ejecutar los acuerdos del Ayuntamiento.
- II Vigilar y proveer al buen funcionamiento de la administración pública municipal.
- III Resolver bajo su inmediata y directa responsabilidad los asuntos que por su urgencia, no admitan demora, dando cuenta al Ayuntamiento en la siguiente sesión de cabildo los que sean de su competencia.
- IV Gestionar ante el ejecutivo estatal, la ejecución acciones que dentro de su ámbito de competencia reclamen el bien público y los intereses del municipio.
- V Celebrar, con autorización del Ayuntamiento, los convenios y contratos necesarios para beneficio del municipio.
- VI Someter a la aprobación del Ayuntamiento, los reglamentos gubernativos,

bandos de policía y demás ordenamientos legales para la debida ejecución y observancia de las leyes y la prestación de los servicios públicos.

- VII Someter a la aprobación del Ayuntamiento, el nombramiento de apoderados para asuntos administrativos y judiciales de interés para el municipio.
- VIII Otorgar, previo acuerdo del Ayuntamiento, concesiones, autorizaciones, licencias y permisos en los términos que establezcan las leyes y reglamentos aplicables.
- IX Dirigir la política de planificación, urbanismo y obras públicas, en base a la ley, el plan municipal de desarrollo urbano y demás disposiciones aplicables.
- X Firmar los oficios, actas, comunicaciones y demás documentos oficiales, para su validez.
- XI Autorizar con su firma las erogaciones o pagos que tenga que hacer el tesorero municipal, con la indicación expresa de la partida presupuestal que se grava.
- XII Coordinar la organización y presidir los actos cívicos y públicos que se realicen en la cabecera municipal, excepto en los casos en que el Ejecutivo Estatal asista para tal efecto.

Tratándose de los actos alusivos a las gestas heroicas que se conmemoran durante el mes de septiembre de cada año, deberá observarse el protocolo que al efecto apruebe el H. Congreso del Estado, en el que se deberá exaltar la importancia de la celebración de las fiestas patrias, enalteciendo los valores históricos de nuestra nacionalidad y haciendo especial señalamiento de la forma como deberán desarrollarse los eventos que se realicen durante los días 13, 14, 15 y 16 de septiembre.
- XIII Hacer del conocimiento de la población las leyes, decretos, órdenes y circulares que le remita el gobierno del estado y los reglamentos y demás disposiciones de observancia general del municipio, para su debida observancia y cumplimiento.
- XIV Someter a la aprobación del Ayuntamiento los nombramientos del secretario, del tesorero y del comandante de policía, así como el de los jefes de las unidades administrativas establecidas en el presupuesto de egresos, con excepción de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 59 de esta Ley.
- XV Someter la aprobación del Ayuntamiento el nombramiento y remoción de los empleados de confianza del municipio, y de acuerdo a la ley que regule la relación laboral, a los de base.
- XVI Otorgar licencia económica hasta por 15 días, a los servidores públicos del municipio.

- XVII Convocar audiencias públicas, cuando menos una vez al mes, para conocer con el Ayuntamiento y el Concejo de participación y cooperación vecinal municipal, los problemas de la población; para que con su participación se adopten las medidas tendientes a su solución.
- XVIII Visitar periódicamente las poblaciones y comunidades, con el fin de conocer su problemática y promover sus soluciones.
- XIX Vigilar la elaboración mensual del corte de caja y autorizarlo antes de ser turnado al Ayuntamiento, para su estudio y en su caso aprobación.
- XX Imponer las multas administrativas y las demás sanciones que procedan en los términos de las disposiciones legales aplicables.
- XXI Rendir la protesta de ley al tomar posesión de su cargo, ante el presidente saliente.
- XXII Declarar solemnemente instalado el Ayuntamiento el día de su primera sesión, después de haber tomado a los regidores y síndicos, la protesta de ley.
- XXIII Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo, declararlas formalmente instaladas y clausurarlas en los términos del reglamento respectivo, presidir a las sesiones con voz y voto y, en caso de empate su voto será de calidad.
- XXIV Declarar, después de conocido el resultado de la votación, si se aprueban o rechazan las propuestas presentadas a debate en las sesiones de cabildo.
- XXV Informar al Ayuntamiento en la primera sesión de cada mes, sobre la marcha de los asuntos directamente a su cargo y del cumplimiento de los acuerdos.
- XXVI Comunicar a los poderes del estado la instalación del ayuntamiento.
- XXVII Vigilar el buen funcionamiento de los servicios públicos municipales.
- XXVIII Disponer de la fuerza pública municipal para preservar, mantener y restablecer la tranquilidad, la seguridad y la salubridad públicas.
- XXIX Coadyuvar en la vigilancia de los templos, cultos y actividades religiosas en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones legales aplicables.
- XXX Solicitar autorización del Ayuntamiento para ausentarse del municipio por mas de quince días.
- XXXI Rendir a la población del municipio en sesión solemne de cabildo un informe pormenorizado de su gestión administrativa anual, en el mes de diciembre.

- XXXII Vigilar la conducta oficial de los servidores públicos del municipio, y corregir oportunamente las faltas que observe así como hacer del conocimiento de la autoridad competente las que a su juicio pudieren ser constitutivas de un delito.
- XXXIII Expedir las licencias para el funcionamiento de espectáculos, bailes, diversiones públicas y giros comerciales reglamentados en los términos de las disposiciones legales aplicables, mediante el pago a la tesorería de los derechos correspondientes.
- XXXIV Informar a los poderes públicos del estado, de todos los negocios que tengan relación con ellos.
- ¹
XXXV Presentar ante el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, las declaraciones de su situación patrimonial, en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas.
- XXXVI Prestar a las autoridades judiciales el auxilio que soliciten para el debido cumplimiento de sus funciones.
- XXXVII Coadyuvar a la conservación de los puentes, calzadas, parques y jardines, monumentos zonas arqueológicas, antigüedades, obras de arte y demás bienes que no formen parte del patrimonio municipal y que sean del dominio público de la federación, del estado; o que hayan sido declarados patrimonio cultural de la federación o del estado.
- XXXVIII Coadyuvar en la vigilancia para evitar la tala ilegal de los bosques y en el combate a los incendios forestales y agrícolas.
- XXXIX Vigilar y coadyuvar con las autoridades competentes en la preservación, conservación y restauración de los bosques, ríos, lagos, lagunas, riberas, esteros y fauna y en general los sistemas ecológicos en sus municipios.
- XL Las demás que le señalen las leyes federales, estatales y los reglamentos municipales.

Artículo 43.- El Presidente asumirá la representación jurídica del Ayuntamiento en los litigios en que este fuere parte, en caso de que el síndico esté legalmente impedido para ello, o se negare a asumir la representación. En este último supuesto, se requerirá la autorización previa del Ayuntamiento.

CAPITULO VI

¹ Fracción reformada según P.O. de 27 de Febrero 2008.

DE LOS REGIDORES

Artículo 44.- Los Regidores electos por el principio de mayoría relativa y por el sistema de representación proporcional, tendrán los mismos derechos y obligaciones.

Artículo 45.- Son atribuciones y obligaciones de los regidores:

- I Suplir las faltas temporales del Presidente Municipal, en los términos de la presente ley.
- II Asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo.
- III Informar y acordar, cuando menos dos veces por semana, con el Presidente Municipal, acerca de los asuntos de su competencia.
- IV Desempeñar con eficacia las atribuciones que se les asignen de conformidad con esta ley y el reglamento interior respectivo.
- V Presentar los dictámenes correspondientes a sus atribuciones, en los asuntos a tratar en las sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo, y participar con voz y voto en las deliberaciones.
- VI Proponer al Ayuntamiento las medidas que consideren pertinentes para la mejor prestación de los servicios públicos.
- VII Vigilar los ramos de la administración que les encomiende el Ayuntamiento, informando periódicamente de sus gestiones.
- VIII Concurrir a las ceremonias cívicas y a los demás actos a que fueren convocados por el Presidente Municipal.
- ^{2º}
IX Presentar ante el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, las declaraciones de su situación patrimonial, en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas.
- X Las demás que le confieren esta Ley y sus reglamentos.

CAPITULO VII DE LOS SINDICOS

Artículo 46.- Son atribuciones y obligaciones del Síndico:

- I. Procurar defender y promover los intereses municipales
- II. Vigilar las actividades de la Administración Pública Municipal, proponiendo

^{2º} Fracción reformada según P.O. de 27 de Febrero 2008.

las medidas que estime convenientes ante el Ayuntamiento, para su mejoramiento y mayor eficacia.

- III. Representar al Ayuntamiento en las controversias o litigios en que éste fuera parte.
- IV. Vigilar la correcta aplicación de los recursos financieros, conforme al presupuesto aprobado.
- V. Revisar y autorizar con su firma los cortes de caja de la Tesorería Municipal, debiendo remitir, a la Contaduría Mayor de Hacienda del H. Congreso del Estado, copia del pliego de observaciones que surja de dicha revisión.
- VI. Vigilar que las multas que impongan las autoridades municipales ingresen a la Tesorería previo el comprobante respectivo.
- VII. Asistir a las visitas de inspección y auditorías que se hagan a la Tesorería.
- VIII. Vigilar que la cuenta pública sea presentada oportunamente al Congreso del Estado.
- IX. Legalizar la propiedad de los bienes municipales e intervenir en la formulación y actualización de los inventarios de bienes muebles e inmuebles del municipio, procurando que se establezcan los registros administrativos necesarios para su debido control.
- X. Controlar y vigilar las adquisiciones y el almacenamiento de materiales del Ayuntamiento, así como su uso, destino y la contabilidad de las entradas y salidas de los mismos.
- XI. Asistir a las sesiones del Ayuntamiento y participar en las discusiones con voz y voto.
- XII. Presidir las Comisiones para las cuales sean designados.
- XIII. Practicar, a falta de Agentes del Ministerio Público, las primeras diligencias, remitiéndolas al Agente del Ministerio Público del distrito judicial correspondientes a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes.
- ^{3º}
XIV. Presentar ante el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, las declaraciones de su situación patrimonial, en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, y verificar que los servidores públicos del Municipio que tienen esta obligación, cumplan con ella ante la misma autoridad.
- XV. Las demás que le confieren esta ley y sus reglamentos.

^{3º} Fracción reformada según P.O. de 27 de Febrero 2008.

CAPITULO VIII DE LAS COMISIONES

Artículo 47.- En la primera sesión ordinaria que celebren los Ayuntamientos, se integrarán entre sus miembros, las comisiones que sean necesarias para la eficaz organización administrativa interna y el mejor desempeño de las funciones atribuidas a la corporación municipal.

Las comisiones estudiarán los asuntos del ramo a que correspondan y, emitirán un dictamen que someterán a la consideración, en su caso, del Ayuntamiento.

Artículo 48.- Las comisiones podrán ser individuales o colegiadas, permanentes o transitorias, y su materia será establecida en el reglamento interior, de acuerdo a las necesidades municipales.

Son comisiones permanentes las siguientes:

- I De Gobernación.
- II De desarrollo socioeconómico.
- III De Hacienda.
- IV De obras públicas, planificación y desarrollo urbano.
- V De mercados y centros de abasto.
- VI De salubridad y asistencia social.
- VII De seguridad pública
- VIII De educación, cultura y recreación.
- IX De industria, comercio, turismo y artesanías.
- X De recursos materiales.
- XI De contratación de obras, adquisiciones, arrendamientos y servicios.
- XII De Agricultura, Ganadería y Silvicultura

Artículo 49.- El Presidente Municipal designará de entre los miembros de cada comisión, el que deba presidirla, excepto en los casos de las comisiones de gobernación y de hacienda que estarán invariablemente bajo la responsabilidad del presidente y el síndico, respectivamente.

Artículo 50.- Los miembros de las comisiones carecerán de facultades ejecutivas y de representación y, en caso de que no o mas de ellos no cumplan con sus obligaciones, podrán ser destituidos por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento.

Artículo 51.- Los aspectos de control administrativo que no sean de la

competencia de alguna de las comisiones, estarán a cargo de la Comisión de Gobernación.

Artículo 52.- Las comisiones a que se refiere este capítulo, tendrán las siguientes atribuciones:

- I Presentar propuestas al ayuntamiento para la elaboración de planes y programas relacionados con su ramo y formular recomendaciones tendientes al mejoramiento de su administración o a la prestación de los servicios públicos.
- II Proponer al ayuntamiento el mejoramiento o la creación de nuevos servicios públicos.
- III Las demás que le confiera esta ley y sus reglamentos.

CAPITULO IX DE LOS AGENTES Y SUBAGENTES MUNICIPALES

Artículo 53.- Las agencias y subagencias municipales son órganos desconcentrados que estarán a cargo de un agente, o de un subagente, respectivamente y que actuarán en sus respectivas jurisdicciones como representantes de los Ayuntamientos.

Artículo 54.- Los agentes y subagentes serán nombrados por el Ayuntamiento en el primer año de su gestión, durarán en su cargo el mismo período del Ayuntamiento que los designó y deberán tener su residencia en el poblado que corresponda que no será menos de 6 meses, inmediatamente anteriores a la fecha de su nombramiento. Asimismo, podrá removerlos por causa justificada.

Artículo 55.- Son atribuciones de los Agentes y Subagentes municipales las siguientes:

- I Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales dentro de la esfera de su competencia.
- II Ejecutar las resoluciones del Ayuntamiento en su correspondiente circunscripción territorial.
- III Informa al Ayuntamiento de todos los asuntos relacionados con su cargo.
- IV Vigilar, mantener y restablecer la tranquilidad, la seguridad y la salubridad pública.
- V Cumplir con las disposiciones relativas al registro del estado civil de las personas.
- VI Practicar en los lugares donde no haya Juez Municipal, o rural, las primeras

diligencias en los casos de conductas que pudieren configurar algún delito, y procurar la captura de los presuntos responsables; y hacer del conocimiento de la agencia del ministerio público del distrito judicial que corresponda en un término no mayor de 24 horas.

- VII Coadyuvar con las autoridades judiciales, cuando sean requeridos.
- VIII Promover el mejoramiento y el establecimiento de nuevos servicios públicos.
- IX Llevar el registro en que los vecinos manifestarán sus propiedades, industrias, profesión u ocupación, haciéndolo del conocimiento del Ayuntamiento.
- X Actuar como conciliadores en los conflictos que se les presentaren.
- XI Coadyuvar con las autoridades federales, estatales y municipales en el desempleo (sic) de sus atribuciones.
- XII Colaborar en las campañas de salubridad, alfabetización y en todas aquellas que sean para beneficio de la comunidad.
- XIII Promover en general el bienestar de la comunidad, y
- XIV Las demás que le señale esta Ley y su reglamento.

Artículo 56.- Los Ayuntamientos, a propuesta del Presidente Municipal, deberán crear agencias municipales en aquellos poblados que tengan mas de mil habitantes, y subagencias municipales, en los de menos de mil habitantes. El acuerdo del cabildo determinará los límites jurisdiccionales de cada agencia y subagencia.

TITULO III REGIMEN ADMINISTRATIVO

CAPITULO I DE LA ORGANIZACION ADMINISTRATIVA DE LOS MUNICIPIOS

Artículo 57.- Para la mejor organización y funcionamiento de la administración pública municipal, el Presidente Municipal, con autorización del Ayuntamiento, podrá crear nuevas dependencias, unidades administrativas u organismos, así como fusionar, modificar o suprimir los existentes de acuerdo con las necesidades del municipio y el presupuesto de egresos respectivo.

Artículo 58.- Para el estudio, planeación y despacho de los diversos ramos de la administración pública municipal, el Presidente se auxiliará, por lo menos, con las siguientes dependencias:

- I Secretaría del Ayuntamiento.

- II Tesorería Municipal.
- III Comandancia de la Policía municipal.

| Además contará con el personal de base y de confianza necesario, de acuerdo con el presupuesto de egresos correspondiente.

Artículo 59.- Las dependencias municipales y los órganos de la administración, deberán conducir sus actividades en forma programada y coordinada de acuerdo a los objetivos, políticas y prioridades de los planes de Gobierno que apruebe el Ayuntamiento.

Los Municipios podrán contar con una Contraloría Municipal que tendrá por función verificar permanentemente que las acciones de la administración municipal, se realicen de conformidad a los planes y programas aprobados por el Ayuntamiento, y vigilar la correcta aplicación de los recursos financieros, conforme al presupuesto aprobado; auxiliando en lo conducente al Síndico del Ayuntamiento en las funciones que al mismo le señala el artículo 46 de esta Ley.

El Titular de la Contraloría Municipal, será nombrado por el Ayuntamiento a propuesta del Síndico Municipal, quien ejercerá el mando directo sobre dicho titular.

CAPITULO II DE LA SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO

Artículo 60.- En cada Ayuntamiento habrá una secretaria para el despacho de los asuntos de carácter administrativo y para auxiliar en sus funciones al Presidente Municipal la cual estará a cargo de un Secretario, que será nombrado por el Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal.

Artículo 61.- La Secretaria del Ayuntamiento se instalará en el edificio municipal y en ella se guardarán los archivos que se administrarán bajo la estricta responsabilidad del secretario.

Artículo 62.- Para ser secretario de un Ayuntamiento se requiere:

- I Ser ciudadano, chiapaneco en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.
- II Tener modo honesto de vivir
- III Haber concluido la instrucción primaria tratándose de municipios que no excedan de 40 mil habitantes; la instrucción secundaria en caso de que excedan de 40 mil habitantes y ser pasante o profesional cuando la población exceda de 80 mil habitantes.
- IV No haber sido sentenciado por delito intencional.

- V No pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto.

Artículo 63.- El Secretario de Ayuntamiento tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

- I Vigilar el adecuado despacho de los asuntos del Presidente Municipal, dictando las instrucciones y providencias que procedan y cuidando que se cumplan los acuerdos respectivos.
- II Comunicar por escrito y con la debida anticipación a los munícipes las convocatorias para las sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo.
- III Asistir a las sesiones del Ayuntamiento con voz y levantar las actas de las sesiones de cabildo asentándolas en el libro autorizado para ese efecto y que estará bajo su custodia y responsabilidad.
- IV Firmar con el Presidente Municipal, los documentos y comunicaciones oficiales.
- V Compilar y hacer del conocimiento de la población, las disposiciones jurídicas que tengan vigencia en el municipio.
- VI Coadyuvar, con el Ayuntamiento y el Presidente Municipal en las atribuciones que les correspondan en materia electoral, cultos, población, reclutamiento, salud pública, educación, cultura, recreación, bienestar de la comunidad y organización de actos cívicos oficiales.
- VII Tramitar los nombramientos de los servidores públicos municipales.
- VIII Organizar, dirigir y controlar el archivo municipal y la correspondencia oficial.
- IX Expedir las copias, credenciales y demás certificaciones oficiales que acuerde el Ayuntamiento o el Presidente Municipal.
- X Autorizar con su firma las actas, reglamentos, bandos y demás disposiciones y documentos emanados del Ayuntamiento
- ^{4º}
XI Presentar ante el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, las declaraciones de su situación patrimonial, en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas.
- XII Las demás que le señale esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones legales aplicables.

^{4º} Fracción reformada según P.O. de 27 de Febrero 2008.

CAPITULO III DE LA TESORERIA DEL AYUNTAMIENTO

Artículo 64.- Para la recaudación de los ingresos municipales y la administración de las finanzas, cada Ayuntamiento nombrará un Tesorero a propuesta del Presidente Municipal.

El Tesorero y los demás servidores públicos que manejen fondos o valores, deben otorgar caución, cuyo monto y forma serán determinados por el Ayuntamiento.

Artículo 65.- Son atribuciones y obligaciones del Tesorero:

- I Elaborar y proponer al Presidente Municipal los proyectos de Leyes fiscales, presupuestos de egresos, reglamentos, acuerdos, circulares y demás disposiciones administrativas relacionadas con la hacienda municipal.
- II Recaudar los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y demás contribuciones municipales de conformidad con las leyes fiscales; así como las contribuciones y participaciones que por ley o convenio le correspondan al municipio del rendimiento de las contribuciones federales y estatales.
- III Vigilar el estricto cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás disposiciones fiscales.
- IV Formular e integrar mensualmente los estados financieros, la comprobación y la contabilidad del ejercicio presupuestario de ingresos y egresos para su revisión, y en su caso, aprobación por parte del Ayuntamiento.
- V Presentar al Ayuntamiento en los primeros 15 días del mes de enero de cada año, la cuenta pública documentada del año del ejercicio anterior con los siguientes informes: Balance general, estado de origen y aplicación de recursos municipales y el estado financiero de la hacienda municipal.
- VI Mantener permanentemente actualizado el padrón municipal de contribuyentes.
- VII Rendir al Ayuntamiento los informes que le solicite respecto de sus atribuciones.
- VIII Ejercer la facultad económico-coactiva conforme a las leyes y reglamentos vigentes.
- IX Organizar y llevar la contabilidad del Municipio y los registros necesarios para el control de las partidas presupuestales. Para el registro contable de las operaciones y transacciones que se lleven a cabo, las cuentas de activo, pasivo, patrimonio, ingresos, costos y gastos se manejarán conforme a las normas y procedimientos que dicte la contaduría mayor de glosa del Congreso del Estado.

- X Intervenir en los juicios de carácter fiscal cuando el municipio sea parte .
- XI Efectuar los pagos que autorice u ordene el Ayuntamiento o el Presidente Municipal y pagar mediante nómina los salarios de los servidores públicos municipales.
- 5^º
XII **Presentar ante el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, las declaraciones de su situación patrimonial, en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas.**
- XIII Las demás que les señalen esta ley, sus reglamentos y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 66.- El Tesorero será responsable de las erogaciones que efectúe que no estén comprendidas en los presupuestos o que no haya autorizado el Ayuntamiento.

CAPITULO IV DE LA COMANDANCIA DE LA POLICIA

Artículo 67.- En cada municipio habrá una comandancia de policía a cargo de un comandante, la oficialidad y la gendarmería que serán nombrados por el ayuntamiento a propuesta del presidente municipal y de acuerdo con el presupuesto de egresos.

Artículo 68.- El mando directo de la comandancia de policía estará a cargo del presidente municipal, excepto en el municipio en que habitualmente resida el gobernador del estado o en el que transitoriamente se encuentre.

Artículo 69.- Son atribuciones de la comandancia de policía:

- I Preservar, mantener y restablecer la tranquilidad y seguridad públicas.
- II Vigilar el cumplimiento de los reglamentos gubernativos y los bandos de policía.
- III Coadyuvar cuando sea requerido, con el Ministerio Público y las autoridades judiciales.
- IV Coadyuvar en la prevención de los delitos y demás conductas antisociales.
- V Coordinar sus actividades con las de la policía judicial federal y estatal y con los demás cuerpos policíacos y de seguridad pública del estado.
- VI Las demás que le confieran esta ley, sus reglamentos y otras disposiciones legales aplicables.

5^º Fracción reformada según P.O. de 27 de Febrero 2008.

6^º El comandante de la policía deberá presentar ante el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, las declaraciones de su situación patrimonial, en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas.

CAPITULO V DE LA HACIENDA MUNICIPAL

Artículo 70.- Son autoridades hacendarias y fiscales las siguientes:

- I El Ayuntamiento
- II El Presidente Municipal.
- III El Tesorero Municipal.

Artículo 71.- La hacienda pública municipal se forma con los ingresos ordinarios y extraordinarios que determine el Congreso del Estado y los demás ordenamientos fiscales aplicables.

Artículo 72.- Los ingresos de los Municipios se dividen en:

I.- Ordinarios:

- A) Impuestos;
- B) Derechos;
- C) Productos;
- D) Aprovechamientos;
- E) Participaciones;
- F) Rendimiento de sus bienes; y
- G) Ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo

II.- Extraordinarios:

- A) Los especiales o accidentales que les autorice el Congreso del Estado, para el pago de obras o servicios;
- B) Las contribuciones especiales para la amortización de préstamos financiados y obligaciones que adquiera el Municipio, para la realización de las obras y servicios públicos, conforme a las leyes vigentes;
- C) Las aportaciones del Gobierno Federal;
- D) Las aportaciones del Gobierno Estatal;
- E) Los empréstitos destinados a inversiones públicas productivas
- F) Donativos, Herencias y Legados.

6^º Párrafo adicionado según P.O. de 27 de Febrero 2008.

Artículo 73.- El Ayuntamiento por conducto de su tesorería, efectuará la determinación, liquidación y recaudación de los ingresos municipales, de conformidad con lo establecido en la presente ley, el plan de arbitrios; el código fiscal del estado y otros ordenamientos legales.

Artículo 74.- Los Ayuntamientos necesitan de la autorización del Congreso del Estado para enajenar, permutar, ceder o gravar de cualquier modo los bienes inmuebles que formen parte de la hacienda pública municipal y para contraer deudas que deban pagarse en fecha posterior a la conclusión del período de sus funciones.

Artículo 75.- Los Ayuntamientos pueden arrendar bienes muebles que integren su hacienda pública, en los términos establecidos en la presente Ley.

Artículo 76.- Los capitales propios de los municipios no podrán ser empleados en los gastos de la administración municipal, los Ayuntamientos cuidarán de invertirlos en bienes raíces o en actividades financieras que produzcan rentabilidad en la comuna.

Artículo 77.- La inspección de la hacienda municipal compete al Ayuntamiento por conducto del Síndico.

Artículo 78.- La inspección a que se refiere el artículo anterior tendrá por objeto en forma enunciativa y no limitativa.

- I Verificar si la contabilidad se lleva conforme a las normas previstas por el Congreso del Estado.
- II Detectar cualquier irregularidad en perjuicio del fisco municipal o los contribuyentes cometida por servidores públicos municipales.
- III Investigar si tanto el tesorero como sus empleados cumplen con sus obligaciones y atienden al público con la debida diligencia.

CAPITULO VI DE LOS SERVICIOS PUBLICOS

Artículo 79.- Para los efectos de esta ley, servicio público es toda actividad de utilidad pública que tienda a satisfacer necesidades de carácter colectivo en forma permanente, regular, continua y uniforme realizada directamente, a través de entidades públicas o por particulares mediante concesión, licencia o permiso, previa determinación de las condiciones técnicas y económicas en que deba proporcionarse a fin de asegurar su eficiencia y eficacia.

Artículo 80.- Los Ayuntamientos también podrán ejercer las actividades a que se refiere el artículo anterior en concurrencia con los gobiernos federal y estatal, sus entidades o con los Ayuntamientos de los municipios limítrofes del propio Estado.

Artículo 81.- Los Municipios con el concurso del Poder Ejecutivo del Estado, cuando así sea necesario, organizarán y reglamentarán la administración, funcionamiento,

mejoramiento, conservación y explotación de los servicios públicos siguientes:

- I.- Agua potable y alcantarillado
- II.- Alumbrado público
- III.- Limpia
- IV.- Mercados y centrales de abasto
- V.- Panteones
- VI.- Rastro
- VII.- Banquetas, calles, bardas, parques y jardines
- VIII.- Seguridad pública, y
- IX.- Los demás que determine el Congreso del Estado, tomando en cuenta las condiciones territoriales y socioeconómicas y la capacidad administrativa y financiera de cada municipio.

Artículo 82.- Las personas físicas o morales y las unidades económicas reguladas por las leyes mexicanas y residentes en el estado, podrán mediante concesión, licencia o permiso obtener la prestación o explotación de los servicios públicos municipales con excepción de los de agua potable, alcantarillado, alumbrado público, seguridad pública y recaudación de los ingresos municipales.

Artículo 83.- Cuando la prestación de un servicio público sea proporcionado por particulares estos se sujetarán a las disposiciones de la presente ley, a las contenidas en la concesión , licencia o permiso y a los demás ordenamientos judiciales aplicables.

Artículo 84.- Corresponde al Presidente Municipal, o en su caso, a las comisiones encargadas de los diferentes ramos de la administración pública municipal, la vigilancia y supervisión de los servicios públicos.

Artículo 85.- No podrán otorgarse concesiones, licencias o permisos para la explotación de los servicios públicos municipales a:

- I Los servidores públicos de los Ayuntamientos, a otros servidores públicos, a sus cónyuges, parientes consanguíneos en línea directa sin limitación de grados y a los colaterales y por afinidad, hasta el segundo grado.
- II A personas morales o unidades económicas en los que sean miembros o tengan intereses económicos las personas a que se refiere la fracción anterior.

Artículo 86.- Son nulos de pleno derecho las concesiones, licencias o permisos otorgados en contravención a lo dispuesto en el artículo anterior y causa de responsabilidad oficial a quien lo autorice.

TITULO IV DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS MUNICIPALES

CAPITULO I DE LOS CONTRATOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 87.- La celebración de los contratos de administración de obras, o de adquisiciones, así como los de prestación de servicios, se sujetarán a la ley de obras públicas y adquisiciones, arrendamientos y servicios del estado.

Artículo 88.- Los ayuntamientos tendrán derecho de preferencia para adquirir los inmuebles que circunden a los centros de población de su municipio, a efecto de integrar un área de reserva urbana destinada a satisfacer las necesidades de expansión y desarrollo de estos.

CAPITULO II DE LAS CONCESIONES, LICENCIAS Y PERMISOS

Artículo 89.- Las concesiones, licencias o permisos que otorguen los ayuntamientos se sujetarán a las siguientes bases:

- I Que el ayuntamiento este imposibilitado por razones técnicas o económicas para proporcionar el servicio público.
- II Que el interesado en obtenerla formule la solicitud respectiva cubriendo los gastos que requerirán los estudios correspondientes.
- III Que se determine el régimen a que deberán estar sometidas las concesiones, licencias y permisos, estableciendo el término de duración que será hasta de 3 años en el caso de los permisos, de 3 años en el de las licencias y que no excederá de quince años; las causas de extinción, así como la forma de vigilar la prestación del servicio público, en los términos que establezcan los reglamentos municipales correspondientes.
- IV Que se fijen las condiciones que garanticen la permanencia, regularidad, continuidad y uniformidad del servicio público.
- V Que se determinen la forma y términos de garantizar la adecuada prestación del servicio público, y
- VI Que se establezcan los procedimientos para dirimir las posibles controversias que surjan entre el ayuntamiento y el prestador del servicio público.

Artículo 90.- Las concesiones, licencias y permisos se extinguirán por:

- I Revocación.
- II Caducidad, y
- III Conclusión del tiempo por el que fueron otorgadas.

Artículo 91.- La revocación procederá:

- I Cuando el servicio se preste en forma distinta a los términos preestablecidos; a menos que se trate de caso fortuito o de fuerza mayor.
- II Cuando no se cumpla con las obligaciones que deriven de la concesión, licencia o permiso;
- III Cuando se constate que el prestador del servicio no conserva los bienes e instalaciones en buen estado o cuando estos sufran deterioro por su negligencia con perjuicio para la prestación normal del servicio.

Artículo 92.- El ayuntamiento podrá decretar en cualquier tiempo la revocación.

Artículo 93.- La declaratoria de revocación se decretará previamente de los estudios y dictámenes sobre su procedencia.

Deberá estar debidamente fundada y motivada y se oirá previamente al prestador del servicio.

Artículo 94.- La caducidad opera:

- I Cuando no se inicie la prestación del servicio dentro del plazo señalado;
- II Cuando no se otorguen las garantías fijadas:

Para decretar la caducidad, se actuará en los términos del artículo anterior.

Artículo 95.- Al estar por concluir el período previsto para la terminación de la concesión, licencia o permiso, podrá prorrogarse previa autorización del ayuntamiento hasta por un término igual para el que fue otorgada, siempre que subsista la necesidad de la prestación del servicio público; que las instalaciones y equipo se renovarán para proporcionarlo satisfactoriamente durante el tiempo de la prórroga, y hubiera sido prestado en forma eficiente y eficaz; así como que el ayuntamiento esté imposibilitado para prestarlo, o considere conveniente la prórroga.

Artículo 96.- En los casos en que se decreta la revocación, la caducidad o concluye el término de la concesión, las instalaciones que hayan sido aportadas para la prestación del servicio se revertirán en favor del municipio, con excepción de los bienes que por su naturaleza no estén incorporados de manera directa al propio servicio.

CAPITULO III DE LA MUNICIPALIZACION

Artículo 97.- El municipio, podrá municipalizar los servicios públicos para proporcionarlos directamente o conjuntamente con los particulares.

Artículo 98.- Se municipalizarán los servicios públicos en los casos siguientes:

- I Cuando su prestación sea irregular o deficiente.

II Cuando causen perjuicios graves a la comunidad.

Artículo 99.- El procedimiento de municipalización se iniciará a solicitud del consejo de participación y colaboración vecinal del Municipio ante el Ayuntamiento, en el caso de la fracción II del artículo anterior.

Artículo 100.- El ayuntamiento practicará los estudios respectivos y formulará el dictamen correspondiente, sobre la procedencia de la municipalización y en su caso, la forma y términos en que deba realizarse.

Artículo 101.- Satisfechos los requisitos que señala el artículo anterior, el Ayuntamiento dictará el acuerdo correspondiente.

Artículo 102.- En caso de que se decrete la municipalización del servicio y el municipio carezca de recursos para prestarlo, podrá nuevamente concesionarlos en términos de ley.

TITULO V DE LOS BIENES DEL MUNICIPIO

CAPITULO I DE LOS BIENES DEL MUNICIPIO

Artículo 103.- El patrimonio municipal se compone de:

- I Bienes del dominio público y
- II Bienes del dominio privado

CAPITULO II DE LOS BIENES DEL DOMINIO PUBLICO

Artículo 104.- Son bienes de dominio público:

- I Los de uso común
- II Los inmuebles propiedad del municipio, destinados a un servicio público y los equiparados a estos, conforme a las disposiciones legales aplicables.
- III Cualesquier otro inmueble propiedad del Municipio que sean declarados por

el Congreso del Estado o conforme a la Ley de desarrollo urbano del estado, como monumentos históricos, arqueológicos y, en general parte del patrimonio cultural de los municipios.

- IV Las servidumbres, cuando el predio dominante sea alguno de los especificados en las fracciones anteriores.
- V Los muebles propiedad del Municipio que por su naturaleza., no sean normalmente sustituibles, tales como los expedientes de las oficinas, archivos públicos, los libros raros, las piezas históricas o arqueológicas, las obras de arte de los museos, etc.

Artículo 105.- Los inmuebles de dominio público son inalienables e imprescriptibles, sólo podrán ser enajenados conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, y previo decreto de desincorporación dictado por el Congreso del Estado, cuando dejen de servir para el fin al que hayan sido destinados.

CAPITULO III DE LOS BIENES DE DOMINIO PRIVADO

Artículo 106.- Son bienes de dominio privado:

- I Las tierras y aguas de propiedad municipal, susceptibles de enajenación a los particulares.
- II Los bienes vacantes situados dentro del territorio municipal.
- III Los bienes que hayan formado parte del patrimonio de una corporación pública municipal, creada por alguna ley, y que por disolución y liquidación de la misma, se desafecten y se incorporen al patrimonio del municipio.
- IV Los bienes inmuebles que adquiera el municipio, para la constitución de reservas territoriales y el desarrollo urbano y habitacional.
- V Los demás inmuebles y muebles que por cualquier título traslativo de dominio adquiera el municipio y que no estén comprendidos en el artículo anterior de esta ley

Artículo 107.- Corresponde al Ayuntamiento, previo acuerdo del Congreso del Estado, administrar, adquirir, poseer, conservar, enajenar y realizar cualquier acto jurídico relacionados con los inmuebles de dominio privado del municipio

TITULO VI DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS

CAPITULO I DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS

Artículo 108.- Los Ayuntamientos de acuerdo con la Ley general de asentamientos humanos, concurrirán con los gobiernos del estado y de la federación, en la ordenación y regulación de los asentamientos humanos, en base a los planes nacional, estatal y municipal de desarrollo urbano y en el de ordenación de las zonas conurbadas, proveyendo en la esfera de su competencia, lo necesario para la elaboración y cumplimiento de dichos planes, así como al cumplimiento de las disposiciones de la ley general de asentamientos humanos y de la ley de desarrollo urbano del estado de Chiapas.

Artículo 109.- Para la planeación y ordenación de los asentamientos humanos, de conformidad con la ley de desarrollo urbano del estado, los Ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones:

- I Participar en forma coordinada con la Dirección General de Desarrollo Urbano y Comunicaciones del Estado, en la elaboración revisión y ejecución de los planes municipales de desarrollo urbano;
- II Participar en los términos que establezcan las declaratorias respectivas de conurbación, en la planeación y regulación de las zonas conurbadas;
- III Celebrar con la Federación, las entidades federativas o con otros municipios, convenios que apoyen los objetivos y finalidades propuestas en los planes de desarrollo urbano, conurbación, asentamientos humanos, y los demás que se realicen dentro de sus municipios.
- IV Proponer al congreso del estado, cuando sea indispensable, la fundación de nuevos centros de población.
- V Prever, en forma coordinada con la dirección general de desarrollo urbano y comunicaciones del estado, lo referente a inversiones y acciones que tiendan a regular, conservar y mejorar el crecimiento y desarrollo de los centros de población.
- VI Coadyuvar en la ejecución de los diversos planes de desarrollo urbano.
- VII Hacer del conocimiento de la comunidad, a través de los concejos de participación y colaboración vecinal municipal, los planes de desarrollo urbano, asentamientos humanos y demás relacionados con la población.
- VIII Expedir el reglamento y las disposiciones administrativas, tendientes a regular la operatividad de los planes municipales de desarrollo urbano.
- IX Recibir las opiniones del concejo de participación y colaboración vecinal municipal, respecto a la elaboración de los planes municipales de desarrollo urbano, y
- X Las demás que les otorguen la presente ley, la de desarrollo urbano del estado, la general de asentamientos humanos, y otras disposiciones

legales aplicables.

Artículo 110.- Los planes municipales de desarrollo urbano, contendrán, además de los requisitos establecidos por la Ley de desarrollo urbano del estado, para la formulación del plan estatal de desarrollo urbano, las disposiciones relativas a:

- I Las provisiones, usos, destinos y reservas del territorio y del espacio, para cuyo efecto se dividirá el Municipio en zonas, de acuerdo con sus características, destino de los predios y condiciones ambientales.
- II Las políticas y procedimientos que tiendan a conseguir que la propiedad inmueble cumpla con su función social.
- III Las políticas encaminadas a lograr una relación conveniente entre la oferta y la demanda de viviendas de interés social.
- IV Los derechos de vía y de establecimientos correspondientes a los servicios públicos.
- V Los espacios destinados a las vías públicas, parques, jardines y zonas de esparcimiento y las especificaciones y normas técnicas relativas a su diseño, operación y modificación.
- VI Las características de los sistemas de transporte de pasajeros y de carga.
- VII Las Zonas, edificaciones o elementos que formen el patrimonio cultural urbano, para preservarlo, restablecerlo y asignarle un uso conveniente.
- VIII Las zonas y edificaciones que deban ser mejoradas.
- IX Las características a que deban sujetarse las construcciones privadas y públicas, a fin de obtener su seguridad, buen funcionamiento, mejoramiento estético, y preservar de ser necesario, los perfiles arquitectónicos de las poblaciones.
- X Las características de la construcción y distribución de la infraestructura, servicios y equipos urbanos.
- XI Las características y especificaciones de las fusiones, subdivisiones, relotificaciones, fraccionamientos y demás modalidades de los terrenos.
- XII A la preservación, conservación, restablecimiento y mejoramiento del medio ambiente y para la erradicación de la contaminación del agua, del suelo y de la atmósfera.
- XIII Para mejorar el paisaje urbano.
- XI La rectificación de cauces o lechos de ríos, canales, lagos, vasos de servicio o desecados, de jurisdicción estatal.

XV La localización y conservación de las zonas históricas, arqueológicas y turísticas.

Artículo 111.- El plan municipal de desarrollo urbano tendrá como referencia la planeación nacional y estatal y como elementos informativos complementarios los estudios relativos a:

- I Las estructuras; condiciones y procesos demográficos, sociales, económicos y políticos de la región.
- II Las condiciones geofísicas, ecológicas y ambientales de la región.
- II La tenencia y uso de bienes muebles e inmuebles, y
- I
- I Los elementos de acondicionamiento del espacio urbano, principalmente de su infraestructura, equipo y servicios públicos.
- V

Artículo 112.- El plan municipal de desarrollo urbano estará dividido en:

- I Un plan general en el que se determinarán los objetivos, estrategias, procedimientos y programas a corto, mediano y largo plazos.
- II Los planes específicos para la realización de alguno o varios de los objetivos del plan municipal, y
- II El sistema adecuado para evaluar las acciones del plan general, así como los
- I de los planes específicos y la incorporación de sus resultados al proceso de planeación.

Artículo 113.- Formulados por los Ayuntamientos los planes municipales, se remitirán a la Dirección General de Desarrollo Urbano y Comunicaciones del Estado, se publicarán y registrarán en los términos de la Ley de desarrollo urbano del Estado.

Artículo 114. - A partir de la fecha de inscripción en el registro de los planes de desarrollo urbano y en el registro público de la propiedad, la autoridad municipal expedirá: Licencias de construcción, reconstrucción, ampliación o cualesquiera otra relacionadas con las áreas y predios contemplados en el plan municipal de desarrollo urbano, para que las obras se ejecuten de acuerdo con las disposiciones de dicho plan.

Artículo 115.- Los planes municipales podrán ser modificados o cancelados por:

- I Variaciones substanciales en las condiciones o circunstancias que les dieron origen.
- II Cambios en los aspectos financieros que los hagan irrealizables o incosteables..

- III Aplicación de nuevas técnicas que permitan una realización mas satisfactoria.
- IV No iniciarse en la fecha señalada o no se cumplan con las etapas de realización, salvo caso fortuito o de fuerza mayor, y
- V Sobrevivir alguna causa de interés público prioritaria.

Artículo 116.- La modificación o cancelación de planes municipales, podrá ser solicitada al Ejecutivo del Estado, por:

- I. El Ayuntamiento, a través del Presidente Municipal.
- II. Las Entidades o Dependencias del sector público estatal
- III. La Comisión consultiva de desarrollo urbano del estado, y
- IV. Los concejos de participación y colaboración vecinal municipal.

CAPITULO II DE LAS OBRAS PUBLICAS

Artículo 117.- La elaboración, dirección y ejecución de los programas destinados a la construcción de obras públicas, así como el estudio y aplicación de las técnicas necesarias para la planeación, regulación y ordenación de los asentamientos humanos en el Municipio, corresponden al Ayuntamiento, a través del Presidente Municipal, con la colaboración de la comunidad, cuando así lo acuerden los concejos de participación y colaboración vecinal. En todos los casos se aplicara el procedimiento previsto en la Ley de Obras Públicas y Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado.

Artículo 118.- Las obras públicas que realice el Ayuntamiento serán:

- I Directas, y
- II Participativas.

Son obras públicas directas, aquellas cuyo financiamiento y ejecución corren a cargo del Municipio.

Son obras públicas participativas, aquellas cuyo financiamiento se integra con aportaciones del Gobierno del Estado, de la Federación, o la Comunidad, o esta interviene en su ejecución.

Artículo 119.- Las obras públicas que realice el Municipio podrán ser:

- I Por Administración, y
- II Por contrato.

Son obras públicas por administración, las que se proyecten y ejecuten con personal del propio Ayuntamiento.

Son obras públicas por contrato, las que se proyecten o ejecuten por empresas constructoras particulares, previa convocatoria y licitaciones públicas y mediante contrato, cualquiera que sea su denominación.

TITULO VII DE LOS CONCEJOS DE PARTICIPACION Y COLABORACION VECINAL

CAPITULO UNICO DE LOS CONCEJOS DE PARTICIPACION Y COLABORACION VECINAL

Artículo 120.- En cada municipio habrán los consejos de participación y colaboración vecinal siguientes:

- I De manzana o unidad habitacional.
- II De colonia o barrio;
- III De ranchería, caserío o paraje;
- IV De ciudad o pueblo;
- V De municipio.

Los concejos son asociaciones de vecinos para participar y colaborar con las autoridades en la consecución del bien común, la preservación, el mantenimiento y el restablecimiento de la tranquilidad, la seguridad y la salubridad públicas, y en general del orden público.

Artículo 121.- Los concejos de participación y colaboración vecinal, a que se refiera la fracción primera del artículo anterior, se integrará por todos los vecinos con residencia mínima de seis meses en la manzana, o unidad habitacional; sin distinción de nacionalidad, credos políticos y religiosos.

Artículo 122.- Los vecinos, por votación directa y secreta elegirán para que los representen, a un comité integrado por cinco de ellos en los términos de la convocatoria que para tal efecto lance el Ayuntamiento durante el mes de enero del año en que deba de elegirse el comité

El vecino que obtenga la mayor votación será el jefe del comité, quienes le sigan en el orden de votación, serán respectivamente, el secretario, y el primero, segundo y tercer vocales.

Artículo 123.- Los Jefes de Comités formarán el Concejo de participación y colaboración vecinal de colonia o barrio.

Artículo 124.- Los Jefes de Comités por votación directa de las dos terceras partes de sus integrantes, designarán a la junta directiva que se integrarán con diez personas para los siguientes cargos: Presidente, Vicepresidente, Secretario y Vocales en número de siete.

Artículo 125.- Los Concejos de participación y colaboración vecinal de rancherías, caseríos o parajes, se formarán e integrarán de la manera señalada en los dos artículos precedentes.

Artículo 126.- Los Presidentes de las juntas de vecinos formarán a su vez los concejos de participación y cooperación vecinal de ciudades o pueblos dichos Presidentes por votación directa y por mayoría de votos, designarán a una asociación integrada por quince miembros.

Cada asociación tendrá un Presidente, un Secretario, siete Vocales y una comisión de vigilancia compuesta de cinco miembros.

Artículo 127.- Los Presidentes de las asociaciones integrarán el Concejo de participación y colaboración vecinal del Municipio, sus integrantes designarán libremente a su directiva, constituida de siete miembros que colegiadamente tendrán la representación del consejo.

Artículo 128.- El concejo de participación y colaboración vecinal del municipio actuará en pleno o a través de su directiva.

Artículo 129.- De todas las elecciones que se celebren para designar a los cuerpos directivos de los diferentes concejos, se levantará acta circunstanciada de la cual se enviará copia al Presidente municipal para su registro y el reconocimiento legal de los concejales electos.

Artículo 130.- Cada concejo de participación y cooperación vecinal tiene la obligación de celebrar sesiones ordinarias cuando menos una vez al mes y las extraordinarias que considere necesarias.

Artículo 131.- Los órganos directivos de los diferentes concejos deberán sesionar en forma ordinaria cuando menos una vez cada quince días, y las sesiones extraordinarias que consideren necesarias.

Artículo 132.- Todos los consejos de participación y colaboración vecinal, se integrarán validamente con la concurrencia de la mitad mas uno de sus miembros y sus acuerdos se adoptarán con la mayoría simple de sus asistentes la misma regla se observará para las sesiones de los órganos directivos.

Artículo 133.- Los directivos de todos los consejos establecidos en la presente ley, durarán en su encargo tres años y no podrán ser designados por el congreso del estado, como miembros de un concejo municipal que en forma provisional o definitiva realice las funciones de Ayuntamiento.

Artículo 134.- Los directivos de cualquier concejo vecinal, podrán ser sustituidos o removidos de su cargo por:

- I. Renuncia.
- II. Abandono o separación por más de 45 días.
- III. Causa grave
- IV. Incapacidad jurídica

Son causas graves:

- A). Utilizar la representación vecinal con fines políticos o religiosos
- B). Ser procesado por un delito intencional
- C) Utilizar su representación para atacar sin pruebas y en forma sistemática a las autoridades municipales y federales

Artículo 135.- Las ausencias de menos de 45 días no darán lugar a la sustitución, salvo el caso de los Jefes de Comité o Presidentes, que serán sustituidos por el Secretario. Para los casos de Remoción, la sustitución se hará de la misma forma en que se designó al concejal removido.

Artículo 136.- Cuando existan causas graves, debidamente probadas y concediendo la garantía de audiencia ante la presencia de un representante de la directiva; el Ayuntamiento solicitará del Concejo de Participación y colaboración vecinal del Municipio la remoción correspondiente, dicha remoción deberá dictarse en un plazo máximo de tres días, contándose a partir del momento de la solicitud y se procederá de inmediato a la sustitución.

Artículo 137.- Los cargos que desempeñen los concejales de las diferentes directivas de los Concejos a que se refiere esta Ley, son honoríficos y no remunerados.

Artículo 138.- Para ser concejal de los Organos Directivos se requerirá:

- I. Ser mayor de dieciocho años
- II. Estar en pleno ejercicio de sus derechos.
- III. Residir con seis meses de anterioridad en la manzana o unidad habitacional correspondiente con auténtico arraigo en ella.
- IV. No ser servidor público del Municipio, del Estado o de la Federación.
- V. No ser miembro directivo de alguna asociación o partido político federal o estatal.

- VI No tener antecedentes penales y gozar de buena reputación.
- VII No pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto religioso.

Artículo 139.- Son atribuciones del comité o de los concejos de participación y colaboración vecinal de manzana, o unidad habitacional.

- I Designar por elección directa y secreta a quienes los representen legalmente.
- II Promover la armonía y la unión entre las familias de las aceras que forman la manzana o que viven en la unidad habitacional.
- III Recibir información trimestral del Ayuntamiento o del Presidente Municipal sobre la prestación de los servicios públicos que se otorguen en su circunscripción territorial.
- IV Hacer del conocimiento del Ayuntamiento o del Presidente Municipal, directamente o a través del concejo de participación o colaboración de colonia o barrio, las deficiencias o anomalías en la prestación de los servicios públicos; sugiriendo las medidas que se estimen convenientes para el mejoramiento de dichos servicios; así como las denuncias o quejas que tuvieren contra la conducta de los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones.
- V Conocer oportunamente los programas de obras y servicios que afecten a su circunscripción territorial y proponer adiciones o modificaciones sobre los mismos.
- VI Proponer medidas que tiendan a garantizar la seguridad de los habitantes que residan en su circunscripción territorial.
- VII Coadyuvar con las autoridades municipales en la vigilancia de la prestación de los servicios públicos concesionados o arrendados e informar de las irregularidades debidamente comprobadas que detecten.
- VIII Cooperar en caso de emergencia o cuando sea requerida su colaboración y participación por las autoridades municipales, especialmente en campañas de forestación reforestación, combate a la tala inmoderada de los bosques, prevención y combate de incendios forestales y agrícolas.
- IX Las demás que le confieran esta ley, los reglamentos y bandos y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 140.- Son atribuciones de los concejos de participación y colaboración de colonia, barrio, ranchería, caserío o paraje, o de su junta directiva:

- I Designar de entre sus miembros por votación directa de las dos terceras

partes de sus integrantes, a la junta directiva que los represente legalmente.

- II Mantener actualizado el directorio de los comités de manzana o unidad habitacional de su jurisdicción.
- III Recibir información trimestral del Ayuntamiento, sobre la prestación de los servicios públicos que se realizan en la colonia, barrio, ranchería, caserío o paraje que representen.
- IV Hacer del conocimiento del Ayuntamiento o del Presidente Municipal las anomalías o deficiencias que en la prestación de los servicios públicos les comuniquen los comités de manzana o unidad habitacional; así como las denuncias o quejas que reciban.
- V Dar a conocer directamente o a través de la asociación del concejo, ciudad o pueblo, las anomalías en la prestación de los servicios públicos, las deficiencias que existan en los tramites administrativos, así como las conductas indebidas de los servidores públicos del municipio.
- VI Proponer al Ayuntamiento o al Presidente Municipal las medidas que estimen convenientes para mejorar la prestación de los servicios públicos, así como aquellas encaminadas a la mejor seguridad de los habitantes de la colonia o barrio que representen.
- VII Las demás que le confieran esta ley, los reglamentos, bandos municipales, otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 141.- Son atribuciones de los concejos de participación y colaboración vecinal de ciudad o pueblo; o de sus asociaciones, además de las expresamente señaladas en los dos artículos anteriores.

- I Designar, por elección directa mayoritaria, dentro de sus miembros, la asociación que los represente legalmente.
- II Hacer del conocimiento directamente o a través del concejo municipal las anomalías o deficiencias que en la prestación de los servicios públicos le hayan comunicado las juntas directivas.
- III Proponer ante las autoridades competentes las medidas que crean necesarias para que la procuración y administración de justicia sea pronta y expedita.
- IV Informar al Ayuntamiento y al Presidente Municipal sobre el estado que guarden los monumentos arqueológicos, históricos o artísticos, ruinas prehispánicas, monumentos coloniales, sitios históricos, plazas típicas, escuelas públicas, bibliotecas, museos, templos, mercados, hospitales, panteones, parques zoológicos, centros recreativos, parques y jardines, zonas arboladas; viveros, obras de ornato y en general todo aquello que la población de la ciudad o pueblo tenga interés.

- V Opinar oficiosamente sobre los servicios educativos públicos o privados que se proporcionen en la ciudad o pueblo.
- VI Tener acción popular, sin necesidad de constituirse en parte, para denunciar los delitos que en el Código Penal del Estado se establezca esa acción; así como para la malversación de fondos o cualquier otro hecho que constituya menoscabo del patrimonio municipal.
- VII Proponer al Ayuntamiento a través del concejo de participación y colaboración vecinal del municipio la expedición, reforma o derogación de ordenanzas municipales, bandos de policía y buen gobierno, reglamentos gubernativos y acuerdos administrativos.
- VIII Opinar en el otorgamiento de licencias de construcción y remodelación de bienes inmuebles de carácter histórico o declarados patrimonio de la Federación, del Estado o del Municipio.
- IX Participar en las ceremonias cívicas que se organicen dentro de su jurisdicción.
- X Las demás que le confieran esta Ley, los reglamentos y bandos y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 142.- Son atribuciones del consejo de participación y colaboración vecinal del municipio o de su directiva; además de todas las expresamente establecidas en los tres artículos anteriores:

- I Designar libremente a los miembros de su directiva para que los represente legalmente.
- II Representar legalmente a todos los concejos del Municipio.
- III Establecer los lineamientos generales y las bases de organización y funcionamiento de los concejos de participación y colaboración vecinal.
- IV Proponer que determinada actividad se declare servicio público por considerarse de interés social y utilidad pública.
- V Informar al Ayuntamiento de los problemas de carácter social, económico, político, educativo, cultural, demográfico, de seguridad pública y de salubridad, del Municipio, con base en los informes o estudios que rinda la asociación del concejo de ciudad o pueblo.
- VI Visitar las instalaciones penitenciarias e informar al Ayuntamiento sobre sus funcionamientos, proponiendo las medidas que pudieran corregir las irregularidades.
- VII Llevar el registro de los concejos del municipio así como el directorio de los

integrantes de los órganos directivos.

- VIII Recomendar que algún servicio público proporcionado por un particular pase a la prestación directa del municipio; o viceversa.
- IX Opinar sobre planeación urbana y regulación de la tenencia de la tierra.
- X Promover actividades de participación, colaboración y ayuda social entre los habitantes del municipio.
- XI Impulsar las campañas oficiales de beneficio general, entre otros, las de seguridad pública y protección civil, defensa del medio ambiente, reforestación y cuidado de áreas verdes, combatir a la farmacodependencia, el alcoholismo y la prostitución, recolección de basura, control de la natalidad, regulación del estado civil de las personas y promoción deportiva.
- XII Ejercer vigilancia cívica para fortalecer la lucha contra la corrupción y las transgresiones legales y apoyar la superación moral y material de la población.
- XIII Otorgar reconocimientos a las personas que se distingan por sus servicios a la comunidad vecinal.
- XIV Iniciar ante el Ayuntamiento; ordenanzas municipales, bandos de policía y buen gobierno. Reglamento gubernativos y acuerdos administrativos.
- XV Conocer y opinar previamente sobre los proyectos de la Ley de ingreso y el presupuesto de egresos del Municipio.
- XVI Solicitar y aceptar la colaboración de entidades civiles, deportivas, artísticas, culturales y ecológicas, cuando coadyuven al cumplimiento de sus finalidades.
- XVII Crear las comisiones de trabajo que consideren procedentes para cumplir adecuadamente con sus atribuciones.
- XVIII Celebrar mensualmente con el Ayuntamiento en pleno, sesiones de trabajo para evaluar el funcionamiento de los servicios públicos, el avance de las obras públicas y la solución a los problemas planteados.
- XIX Intervenir, dictaminar y resolver acerca de los conflictos que se susciten entre los órganos vecinales.
- XX Las demás que le confieran la presente Ley, los Reglamentos y bandos municipales y otras disposiciones legales aplicables.

TITULO VIII DE LA JUSTICIA MUNICIPAL

CAPITULO UNICO

DE LA JUSTICIA MUNICIPAL

Artículo 143.- En cada Municipio podrá haber jueces municipales y sus respectivos suplentes, con las atribuciones, competencia y jurisdicción que determine la Ley orgánica del Poder Judicial del Estado.

Artículo 144.- Los jueces municipales, así como sus respectivos suplentes, serán nombrados por el pleno del Tribunal, preferentemente por concurso de oposición, a propuesta en terna de los ayuntamientos.

Artículo 145.- Los jueces municipales durarán en su encargo el tiempo para el que haya sido electo el ayuntamiento que los propuso.

TITULO IX DE LA LEGISLACION MUNICIPAL

CAPITULO I DE LA REGLAMENTACION DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 146.- Los Ayuntamientos expedirán de acuerdo con las base normativas que establece la presente Ley, los Reglamentos Gubernativos, Bandos de Policía, Acuerdos, Circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general.

Artículo 147.- Las disposiciones normativas de la Administración Pública Municipal deberán contener las reglas de observancia general para su buena marcha.

Artículo 148.- Los ordenamientos jurídicos municipales de observancia general podrán reformarse, modificarse o adicionarse cuando se cumplan con los requisitos de discusión, aprobación, promulgación y publicación por parte del Ayuntamiento.

Artículo 149.- Las Ordenanzas Municipales, Bandos de Policía y Buen Gobierno, Circulares y Acuerdos administrativos de observancia general, expedidos por las autoridades municipales, se ajustarán al contenido de la Constitución Federal, de la del Estado y de la Leyes que de una u otra emanen.

Artículo 150.- Las disposiciones normativas municipales de observancia general, serán promulgadas por el Presidente Municipal y publicadas en los estrados del Palacio Municipal y en cinco lugares de mayor afluencia vecinal de las cabeceras, agencias y subagencias municipales.

Artículo 151.- Toda la normatividad de carácter general que expida el ayuntamiento o el Presidente Municipal deberán de ir firmadas por el Secretario Municipal, sin este requisito no serán obedecidas.

Artículo 152.- La ignorancia de las disposiciones normativas de la Administración Pública Municipal, a nadie sirve de excusa y a nadie aprovecha.

Artículo 153.- El derecho de iniciar ordenanzas municipales, bandos de policía y

buen gobierno, reglamentos y acuerdos administrativos de observancia general, compete a:

- I.- El Presidente Municipal;
- II.- Los Regidores;
- III.- El Síndico;
- IV.- La Directiva del Consejo de participación y colaboración vecinal municipal.

Artículo 154.- En las sesiones del Ayuntamiento en que se aprueben, modifiquen o reformen normas municipales de observancia general, estarán presentes cuando menos las dos terceras partes de sus miembros. La Secretaría convocará cuando menos con tres días de anticipación a la sesión correspondiente.

Artículo 155.- El Secretario del Ayuntamiento, remitirá copia certificada de las disposiciones municipales de observancia general aprobadas, promulgadas y publicadas en el Municipio, a la Dirección del Periódico Oficial del Estado, para su difusión y conocimiento.

Artículo 156.- En un término no mayor de quince días a partir de que sean recibidas las disposiciones normativas municipales, el Director del Periódico Oficial ordenará su publicación.

Artículo 157.- Las disposiciones a que se refieren los artículos anteriores entrarán en vigor en la fecha en ellas señaladas, previa su publicación en los estrados de la Presidencia Municipal y en los lugares señalados en el artículo 150 de esta Ley.

Artículo 158.- Los bandos de policía, deberán contener como mínimo las siguientes disposiciones:

- I.- Tipificación en las faltas de policía en materia de:
 - A).- Seguridad pública general;
 - B).- Urbanidad;
 - C).- Propiedad pública;
 - D).- Salud;
 - E).- Ornato público;
 - F).- Bienestar colectivo; y
 - G).- Tranquilidad y propiedad particular.

- II.- Establecimiento de las sanciones correspondientes y de las autoridades competentes para su aplicación. Sujetándose a las disposiciones del artículo 21 de la Constitución General de la República y de la del Estado.
- III.- Prevención de siniestros.
- IV.- Prevención del alcoholismo, la drogadicción y cualquier otro vicio;
- V.- Vigilancia de las calles y sitios públicos.
- VI.- Regulación del uso, conservación y cuidado de las vías públicas, parques, jardines, lugares de esparcimiento y demás lugares públicos.
- VII.- Prohibición para que los menores de edad asistan a lugares públicos o privados no aptos para ellos.
- VIII. Reglamentación en materia de seguridad para la ejecución de obras públicas - y privadas
- IX.- Prestación de auxilio a los particulares en su domicilio cuando así lo soliciten
- X.- Organización de la Policía preventiva municipal.
- XI.- Las demás que sean necesarias para cumplir con los reglamentos y disposiciones aplicables en esta materia

Artículo 159.- Los bandos de buen gobierno, deberán contener como mínimo las disposiciones sobre:

- I.- Instalación de las Comisiones Municipales.
- II.- Instalación y desaparición de los Ayuntamientos.
- III.- Instalación de Concejos Municipales.
- IV.- Nombramiento del secretario del Ayuntamiento, del tesorero, del comandante de policía, de los agentes y subagentes municipales, de los jueces municipales y rurales;
- V.- Convocatoria para la integración e instalación de los concejos de participación y colaboración vecinal.
- VI.- Convocatorias de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Ayuntamiento.

Artículo 160.- Los reglamentos municipales, deberán contener como mínimo las disposiciones sobre:

- I.- Materia que regulan;

- II.- Fines que se persiguen;
- III.- Atribuciones de las Autoridades competentes;
- IV.- Derechos y obligaciones de los administrados;
- V.- Faltas e infracciones;
- VI.- Sanciones;
- VII.- Recursos;
- VIII. Vigencia.

-

Artículo 161.- Las circulares administrativas emitidas por el Ayuntamiento o el Presidente Municipal, se ajustarán a las siguientes reglas:

- I.- Cuando incidan sobre las actividades, derechos u obligaciones de particulares, deberán ser discutidas, aprobadas y publicadas en la forma y términos que rigen para las demás disposiciones normativas municipales de observancia general.
- II.- Cuando se trate de circulares administrativas que incidan exclusivamente sobre la actividad de la administración pública municipal, deberán ser discutidas y aprobadas en las sesiones ordinarias privadas.

Artículo 162.- Las circulares administrativas deberán reunir cuando menos los siguientes requisitos:

- I.- Precisar cual es la disposición reglamentaria que aclaran o interpretan, o el criterio de la autoridad que lo emitió.
- II.- Señalar cuales son de aplicación interna y cuales inciden sobre los particulares

Artículo 163.- Las circulares administrativas, no deberán:

- I.- Ser de naturaleza legislativa autónoma;
- II.- Desvirtuar, modificar o alterar el contenido de una disposición de observancia general

CAPITULO II DE LAS SANCIONES.

Artículo 164.- Las infracciones a las normas contenidas en los reglamentos, bandos de policía y buen gobierno y demás disposiciones Municipales de observancia general se sancionará con:

- I.- Amonestación
- II.- Multa hasta de 10 veces el salario mínimo general vigente, pero si el infractor es jornalero, obrero o trabajador asalariado, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día, y tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de ingreso.
- III.- Arresto hasta por 36 horas.
- IV.- Suspensión temporal o cancelación del permiso de licencia.
- V.- Clausura.
- VI.- Pago de los daños y perjuicios causados.
- VII.- Los contratistas y proveedores de los servicios públicos municipales podrán ser sancionados en los términos de la Ley de Obras Públicas y Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado.

Sin perjuicio de las sanciones anteriores a los prestadores de los servicios públicos municipales se les podrá sancionar con:

- A).- Multa hasta de 50 veces el salario mínimo general vigente, y
- B).- Revocación de la concesión, licencia o permiso.

TITULO X DE LAS SUPLENCIAS, DESAPARICION DE LOS AYUNTAMIENTOS Y RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS MUNICIPALES.

CAPITULO I DE LAS SUPLENCIAS

Artículo 165.- Para separarse del ejercicio de sus funciones, los munícipes requieren licencia del Ayuntamiento y del Congreso del Estado.

Las faltas de los munícipes podrán ser temporales o definitivas. Las primeras no podrán exceder de quince días.

Artículo 166.- Las faltas temporales del Presidente Municipal serán suplidas por el Regidor primero o el que le siga en número, las definitivas, por el miembro del Ayuntamiento que determine el Congreso del Estado.

Los Regidores no se suplirán cuando falten temporalmente. Cuando las faltas fueren definitivas y no hubiere el Regidor se llamará al suplente respectivo, en la misma forma será suplido el Síndico.

Artículo 167.- Las faltas temporales de los agentes y subagentes municipales serán suplidas por su respectivo suplente.

Los titulares de las dependencias serán suplidos por quien designe el Presidente Municipal.

CAPITULO II DE LA DECLARATORIA DE DESAPARICION DE AYUNTAMIENTOS.

Artículo 168.- Corresponde al Congreso del Estado por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, declarar que un Ayuntamiento ha desaparecido y designar, en su caso, a un Consejo Municipal, en los términos del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 169.- Sólo se podrá declarar que un Ayuntamiento ha desaparecido cuando el cuerpo edilicio se haya desintegrado o no sea posible el ejercicio de sus funciones conforme al orden constitucional federal o estatal.

Artículo 170.- La petición para que el Congreso del Estado conozca las causas a que se refiere el artículo anterior podrá ser formulada por el Ejecutivo del Estado, por los diputados estatales o por los concejos de participación y colaboración vecinal. Recibida la petición, si el Congreso del Estado la estimare procedente y de acuerdo a las circunstancias que medien, citará al Ayuntamiento a una audiencia que se celebrará ante la comisión correspondiente del Congreso del Estado, dentro de cinco días naturales contados a partir de recibido el citatorio, por conducto del Presidente Municipal o la representación que al efecto designe, con la comparecencia de sus defensores, para que rinda las pruebas que estimare conducentes y alegue lo que a sus intereses convenga. La resolución del Congreso del Estado se pronunciará dentro de los ocho días siguientes al desahogo de las pruebas.

Artículo 171.- En los recesos del Congreso del Estado, la Comisión permanente, con la aprobación de cuando menos las dos terceras partes de sus miembros, convocará a sesiones extraordinarias a fin de que se reúna dentro de los tres días siguientes para conocer de la petición a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 172.- Si el Congreso del Estado declara que ha desaparecido un Ayuntamiento, instalará de inmediato un Concejo Municipal con el número de integrantes que la Constitución del Estado señala, de entre los miembros del Concejo que se designen, en el momento de su instalación, se elegirán a las personas que habrán de desempeñar las funciones de Presidente del Concejo, Síndico y Regidores. Los Concejos Municipales tendrán las mismas atribuciones que esta Ley confiere a los Ayuntamientos y concluirá el período correspondiente.

Artículo 173.- En caso de renuncia o falta definitiva de alguno de los miembros del Ayuntamiento, el Congreso del Estado o la Comisión Permanente designará, de entre los miembros del Ayuntamiento que quedaren, las substitutiones procedentes.

CAPITULO III
DE LA SUSPENSION DEFINITIVA DE LOS INTEGRANTES
DE LOS AYUNTAMIENTOS

Artículo 174.- Los integrantes de los Ayuntamientos podrán ser suspendidos definitivamente de los cargos para los cuales fueron electos, por las siguientes causas:

- I.- Quebrantar los principios del Régimen Federal o los de la Constitución política del Estado.
- II.- Violar sistemáticamente las Garantías Individuales y sociales establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado.
- III.- Abandonar sus funciones por quince días consecutivos sin causa justificada.
- IV.- Faltar a tres sesiones de cabildo sin causa justificada en un periodo de treinta días.
- V.- Suscitar conflictos internos que hagan imposible el ejercicio de las atribuciones del Ayuntamiento;
- VI.- Fallar reiteradamente al cumplimiento de sus funciones.
- VII.- Estar sujeto a proceso por delito intencional.
- VIII.- Promover o pretender adoptar formas de Gobierno o bases de Organización Política distintas a las señaladas en la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado, y
- IX.- Estar física o legalmente incapacitado permanentemente.

En todos estos casos se aplicará en lo conducente lo dispuesto por los artículos de esta Ley.

En el caso de que la totalidad de los integrantes del Ayuntamiento se encuentren en alguno de los supuestos previstos en las fracciones anteriores, se estará a lo dispuesto en artículo 174 de esta Ley.

Artículo 175.- En los casos previstos en el artículo anterior, una vez declarada la suspensión por el Congreso del Estado, se procederá en los términos de esta Ley.

Artículo 176.- Cuando por cualesquier otras causas no comprendidas en esta Ley, el Ayuntamiento dejare de funcionar normalmente, desacate reiteradamente la legislación estatal o federal, o quebrante los principios del régimen federal o de la Constitución Política del Estado, el Congreso del Estado lo suspenderá definitivamente, nombrará un concejo municipal y procederá en los términos de la presente Ley.

**CAPITULO IV
DE LA RENOVACION DEL CARGO A LOS
INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO**

Artículo 177.- El cargo conferido alguno de los integrantes del Ayuntamiento solo podrá ser revocado por el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros del Congreso del Estado, cuando no reúna los requisitos de elegibilidad previstos para tal caso.

En caso de que el encargado fuere revocado, el Congreso del Estado procederá a la designación del sustituto.

**CAPITULO V
RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES
PUBLICOS MUNICIPALES.**

Artículo 178.- Los servidores públicos de los Ayuntamientos son responsables de los delitos y faltas administrativas que cometan durante su encargo.

Artículo 179.- Por las infracciones cometidas a esta Ley y Reglamentos Municipales, los servidores públicos serán juzgados en los términos de la Ley correspondiente.

Artículo 180.- Se concede acción popular, sin necesidad de constituirse en parte. Para denunciar ante las autoridades competentes, los delitos comunes u oficiales, que cometan los servidores públicos municipales.

**TITULO XI
DE LA READAPTACION SOCIAL**

**CAPITULO UNICO
DE LA READAPTACION SOCIAL**

Artículo 181 .- En cada municipio funcionará un reclusorio que estará a cargo de un alcaide y el personal que determine el presupuesto de egresos.

Artículo 182.- El alcaide dependerá directamente del Presidente Municipal quien lo nombrará y removerá con la aprobación del ayuntamiento.

Artículo 183.- Para ser alcaide se requiere:

- I.- Ser chiapaneco por nacimiento y ciudadano en uso de sus derechos.
- II.- Saber leer y escribir.

- III. No haber sido sancionado con pena corporal por delito intencional.
-
- IV. No pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto.
-
- V.- Tener notoria buena conducta.

Artículo 184.- Son atribuciones del alcalde:

- I.- Cumplir las disposiciones que establece la Ley de normas mínimas sobre readaptación social de sentenciados.
- II.- Mantener la atención y vigilancia de las unidades a su cargo.
- III. Comunicar a la Autoridad correspondiente cuando exista un infractor
- detenido y no se haya efectuado la clasificación respectiva.
- IV. Poner en libertad al infractor en el caso de que habiendo dado el aviso a
- que se refiere la fracción anterior, no reciba la orden respectiva.
- V.- Dar aviso a la Autoridad judicial competente cuando no reciba copia certificada del auto de formal prisión.
- VI. Poner en libertad a la persona aprehendida, una vez transcurridas 36
- horas sin que se reciba la copia autorizada del auto de formal prisión dictado en su contra, y
- VII Las demás que le confieran esta Ley, sus reglamentos y demás
.- disposiciones legales aplicables.

TITULO XII DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO UNICO DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 185.- Las personas afectadas por las resoluciones dictadas con fundamento en esta Ley y demás disposiciones derivadas de ella, podrán recurrirlas mediante escrito que presentarán ante el Presidente Municipal, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, salvo que el acto que la motivó se encuentre regido por otra Ley, en cuyo caso se estará a lo dispuesto a la misma.

Artículo 186.- Las resoluciones dictadas por el Presidente Municipal serán recurribles ante el Ayuntamiento en los siguientes casos.

- I).- Falta de competencia para dictar la resolución;
- II).- Incumplimiento de las formalidades que legalmente deba reunir el acto recurrido, e

III).- Inexacta aplicación de la disposición en que se funde la resolución impugnada.

Artículo 187.- Cuando el recurso no se interponga en nombre propio, deberá acreditarse la personalidad de quien lo promueva, no se admite la gestión de negocios

Artículo 188.- En el recurso administrativo podrán ofrecerse, toda clase de pruebas, excepto la confesional, siempre que tengan relación recurrida.

Al interponerse el recurso deberán ofrecerse las pruebas correspondientes y acompañarse las documentales del caso.

Artículo 189.- Si se ofrecieren pruebas que ameriten desahogo, se concederá al interesado un plazo no menor de 8 ni mayor de 15 días hábiles para tal efecto.

Quedará a cargo del recurrente la presentación de testigos, dictámenes y toda clase de pruebas que de no presentarlas dentro del término concedido, no se tendrán en cuenta al emitir la resolución respectiva.

En lo no previsto en este capítulo será aplicable supletoriamente, en relación con el ofrecimiento, recepción y desahogo de pruebas, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chiapas.

Artículo 190.- La Autoridad que conozca del recurso pronunciará su resolución dentro de los 30 días siguientes a la fecha de la recepción de las pruebas o, del desahogo de las mismas.

Artículo 191.- El recurso se tendrá por no interpuesto:

- I.- Cuando se presente fuera del término a que se refiere el artículo 185 de esta Ley.
- II.- Cuando no se acredite debidamente la personalidad de quien lo suscriba, y
- III.- Cuando no aparezca suscrito, a menos que se firme antes del vencimiento del término para interponerlo. La Autoridad que conozca del recurso prevendrá al recurrente para que lo firme.

Artículo 192.- Las resoluciones no impugnadas dentro del término establecido en el artículo 185 serán definitivas.

Artículo 193.- La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución impugnada previa garantía ante la oficina recaudadora correspondiente. Si la resolución impugnada no es de carácter económico, la suspensión se otorgará si concurren los siguientes requisitos:

- I.- Que la solicite el recurrente;

- II.- Que el recurso sea procedente, atento a lo dispuesto en el artículo 186 de esta Ley.
- III. Que de otorgarse la suspensión, esta no tenga por efecto la consumación o - continuación de actos u omisiones que impliquen perjuicios al interés social o al orden público.
- IV. Que no causen daños o perjuicios a terceros, a menos que se garantice su - pago para el pago de no obtener resolución favorable, por el monto que fije discrecionalmente la Autoridad administrativa, y
- V.- Que la ejecución de la resolución recurrida produzca daños o perjuicios de imposible o de difícil reparación en contra del recurrente.

Artículo 194.- Las resoluciones que pongan fin al recurso Administrativo podrán ser revisadas en los términos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

T R A N S I T O R I O S

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se abroga la Ley orgánica del Municipio libre de fecha 26 de Julio de 1985 y sus reformas.

Artículo Tercero.- Se derogan las demás disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Artículo Cuarto.- En un plazo de tres meses a partir de que entre en vigor la presente Ley, deben de expedirse los bandos de policía y buen Gobierno. Los reglamentos, circulares y demás normas de carácter general.

Artículo Quinto.- En tanto se expide la normatividad señalada en el artículo anterior, continuarán en vigor las existentes, en lo que no se opongan a la presente Ley.

Artículo Sexto.- A más tardar en el próximo mes de Abril deberán de estar integrados y funcionando los concejos de participación y colaboración vecinal.

El ejecutivo dispondrá se publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

Dado en el salón de sesiones del palacio del H. Poder Legislativo del Estado, en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 23 días del mes de Diciembre de 1988.- D.P.- Lic. Ricardo López Gómez.- D.S.- **Dr. Jesús Cancino González.- D.S.- Ing. Mario Bustamante Grajales.-** Rúbricas.

De conformidad con la Fracción I del Artículo 42 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente decreto en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los veintitrés días del mes de

Diciembre de Mil Novecientos Ochenta y Ocho.

El Gobernador del Estado.- **Lic. José Patrocinio González Garrido.**- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno.- **Lic. Juan Lara Domínguez.**- Rúbrica.- El Secretario de Programación y Presupuesto.- **Lic. Federico Falconi Alegría.**- Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Rural y Fomento Económico.- **Lic. Milton Morales Domínguez.**- Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Urbano y Comunicaciones.- **Ing. William Morales Salazar.**- Rúbrica.- El Secretario de Educación, Cultura y Salud.- **Ing. Abelardo Santillán Barcenás.**- Rúbrica.- El Coordinador de Programas Especiales.- **Dr. Jesús Cancino Casahonda.**- Rúbrica.- El Procurador General de Justicia.- **Lic. Jorge Luis Arias Zebadúa.**- Rúbrica.- El Oficial Mayor de Gobierno.- **Lic. Roger Grajales González.**- Rúbrica.- El Tesorero General del Estado.- **Lic. Norberto A. de Gyves Córdova.**- Rúbrica.- El Contralor General de Gobierno.- **Lic. Rafael Moreno Ballinas.**- rúbrica.

Transitorios

(Según Reforma publicada en el P. O. No. 082, de 27-02-08).

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Los sujetos obligados a presentar su declaración inicial de situación patrimonial a que se refiere el presente Decreto, deberán cumplir con ella, por única ocasión, a más tardar el día quince de abril de dos mil ocho.

Aquellos sujetos obligados que hayan presentado su declaración inicial de situación patrimonial, ante una instancia distinta de la determinada en el presente Decreto, deberán presentarla a más tardar en la fecha señalada en el párrafo que antecede, ante el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado.

Artículo Tercero.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 21 días del mes de febrero del año dos mil ocho. D. P. Dip. José Ángel Córdova Toledo.- D. 5.- Dip. César Augusto Yáñez Ortiz.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción 1, del artículo 42, de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los veintidós días del mes de febrero del año dos mil ocho.

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado.- Jorge Antonio Morales Messner, Secretario de Gobierno.- Rúbricas.